

LA JUSTICIA EN CORRIENTES ENTRE LOS AÑOS 1821 Y 1824

ENRIQUE EDUARDO GALIANA¹

La Provincia de Corrientes ofrece un panorama interesante de estudio en este tema por la falta de trabajos específicos sobre la historia del Derecho en su ámbito, atento a que son escasos los que se han realizado en tal sentido. En la actualidad las contribuciones son muchas gracias al trabajo de una nueva pléyade de profesores entre los que sobresalen Dardo Ramírez Braschi, Marimar Solís Carnicer entre otros.

Para mejor comprensión del tema, dividiremos el mismo en subtítulos.

1. Introducción

La Provincia de Corrientes nace como tal con la declaración de la Independencia que su propio Cabildo dicta en 1814, el 20 de abril, conforme lo dice el acta Capitular de aquella fecha: “No debiendo dudar de la voluntad de General Artigas después de serias y reflexivas discusiones, viéndose penetrado el Cabildo de la utilidad y necesidad de convenir consultando la beneficencia del pueblo, su representado, con las benéficas y liberales ideas con que el señor General promueve la santa causa de los pueblos para colocarlos en el goce pacífico de sus primordiales derechos, las cuales no son opuestas al sistema esencial de la América, ni distintas de las que en primera época de la instalación del gobierno provisorio de la Capital de Buenos Aires, se resolvió: Declarar la Independencia de la Provincia bajo el sistema Federativo”.²

El gobierno de la Provincia se encontraba a cargo de Genaro Peruggorria, el cual instaló el Congreso Provincial Constituyente el 9 de junio de 1814, in-

¹ Profesor Titular de Historia Constitucional Argentina y Derecho Público Provincial y Municipal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.NE.

² Mantilla Manuel F. – Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes – Pág. 190 – Tomo 1 – Año 1972.

terviniendo dicho congreso una personalidad relevante de la Provincia, el Dr. JOSÉ SIMÓN GARCÍA DE COSSIO miembro del gobierno central de 1811 y del partido de Don CORNELIO SAAVEDRA.

En 1814, el 19 de agosto el Director supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, propuso al Consejo de estado la creación de la Provincias de Entre Ríos y Corrientes, idea que se plasma el 10 de septiembre de 1814, por Decreto de Don GERVACIO ANTONIO DE POSADAS, que de ese modo: “Una parte del pensamiento de Peruggorría estaba llenado, la Nación abría los brazos para recibir a Corrientes”.³ En el Decreto se establece la jurisdicción de la ciudad de Corrientes, que abarca la ciudad de Corrientes y los pueblos de las Misiones. Dentro de esta jurisdicción naturalmente por su propio nombre quedaba el de administrar justicia.⁴

Llegamos así al 1820, en que se produce la catástrofe nacional al decir del autor citado, lo que simboliza una posición histórica tomada sin que necesariamente vayamos a compartir la misma y Corrientes vuelve a recuperar su Independencia, por poco tiempo debido a que el triunfador de Artigas, Don Francisco Ramírez va a fundar la República Entrerriana producto del Tratado de Pilar suscripto el 23 de febrero de 1820, cuya copia se enviaría al General Artigas opacando su historia.⁵

Es así que alcanzamos el 11 de diciembre de 1821, día en el cual la Provincia de Corrientes dicta su Reglamento Provisorio, el cual establece la estructura política y jurídica que va a regir en todo su territorio:

“La Asamblea Provincial de Corrientes convencida de la necesidad de un proyecto político de gobierno y administración que promueva la gloria, la prosperidad y la buena dirección en toda la Provincia, ha decretado en sus sesiones el siguiente Reglamento Provisorio y mandado observaren toda ella desde el día de su publicación”.⁶

³ Ob. cit. Pág.193-194.

⁴ Galiana Enrique Eduardo Orden y Progreso. Provincias Fundadoras y Nuevas. Moglia Ediciones. Corrientes.

⁵ Gómez Hernán F. – Corrientes y la República Entrerriana – 1820/1821 – Año 1929.

⁶ Poder Ejecutivo Nacional – Documento de la Conformación Institucional Argentina – 1782/1972 – Pág.325 y sges. Año 1974.

El mencionado Reglamento, siguiendo una tradición jurídica en Corrientes, en la Sección Quinta organizaba el Poder Judicial, estableciendo: "... Art. 1º) La facultad judicial es absolutamente independiente del gobierno, refundida en los Alcaldes Ordinarios y en la Municipalidad. Art. 2º) La administración de justicia se arreglará a las leyes de los correspondientes Cuerpos Legislativos en todo lo que sea concerniente a la Independencia Nacional. Art. 3º) Las apelaciones se interpondrán a la Municipalidad, con declaración que en ella no debe considerarse miembro ninguno de los Alcaldes, sea cual fuese el Alcalde de quien hubiese apelado. Art. 4º) Los Alcaldes y la Municipalidad quedan sujetos al juicio de Residencia. Art. 5º) El juicio de Residencia deberá concluirse precisamente dentro de treinta días desde que se publique por los componentes Edictos. Art. 6º) Al Gobernador exclusivamente el nombramiento de Juez de Residencia. Art. 7º) Los jueces y miembros de la Municipalidad tendrán cuando menos la edad de veinte y cinco años y los de residencia de treinta y cinco para arriba. Art. 8º) Las causas y negocios contenciosos que se hubiesen sentenciado con instrucción y audiencia de partes, no podrán suscitarse nuevamente ni serán admitidas ante los Jueces de la Provincia, salvo en caso de nulidad y justicia notoria".⁷

Asimismo, el mencionado Reglamento Constitucional en la Sección Sexta (Hacienda), establece que los Gobernadores serán Intendentes de Hacienda del Estado, tendrán la jurisdicción sobre todo lo relativo a ella, cuidarán bajo la más grave responsabilidad la buena recaudación, custodia e inversión de los caudales públicos, sentenciarán las demandas que se pusiesen contra los caudales públicos oyendo el dictamen del Fiscal de Hacienda. El Gobernador a su vez nombrará un Fiscal en todas las demandas que ocurran contra el caudal público.

El art. 17º) regula a su vez de la siguiente manera los derechos de los ciudadanos: "art. 17º) Finalmente no siendo justo ni compatible con las consideraciones de la Justicia a que son acreedores los ciudadanos que pertenecen a la República, el que pierdan perpetuamente el derecho y la acción que demandaren, o puedan demandar al Fisco del Estado con una sola sentencia, y no habiendo por otra parte como no hay agente que pueda construir un tribunal de Apelación contra la sentencia que pronuncie el Gobernador. Se declare

⁷Ob. Cit. Págs. 328/329.

para conciliar aquel inconveniente que de las sentencias que pronunciare el Gobernador en materia de hacienda, pueda interponer el que se considera agraviado el recurso de súplicas del mismo y que para rever nuevamente la causa y resolver la súplica se asocie el Gobernador con dos individuos del Cabildo, a saber, el Alcalde de Primer Voto y el Regidor Decano y lo que a pluralidad de voto se acordare hará la⁸ última sentencia, que deberá poner fin al pleito”.

El Reglamento Provisorio a su vez, en su art. 9º) establece que entre los derechos que derivan de la ciudadanía, uno de los principales es la libertad y obliga al Poder Ejecutivo a conservar el orden y la tranquilidad interior con precisa sujeción a la presente Constitución y la libertad y seguridad individual, debiendo jurar guardar y hacer guardar la Constitución del Estado, encontrándose facultado para nombrar los Jueces residenciadores y sus límites de responsabilidad se encuentran al igual que los Alcaldes en el Juicio de Residencia.

En el Reglamento Provisorio se recepta un principio de humanidad, el que redimimos del art. 24º) que dispone “Podrá el Gobernador en uno u otro caso indultar la vida al reo que estuviese sentenciado a muerte el 25 de mayo, pero no usará de esta facultad extraordinaria sino cuando concurren graves e importantes consideraciones”.⁹ Ello tenía su fundamento en la antigua legislación castellana e indiana, con los perdones generales y particulares que disponían los reyes según las Partidas de Alfonso el Sabio. Sobre la vigencia de la legislación castellana e indiana en el derecho correntino quien mejor se ha expresado a través de sus sentencias y comentarios doctrinarios es el maestro Julio Eduardo Castello quien sostiene: “*Violación del efecto suspensivo*: si una resolución está apelada, con el recurso concedido en ambos efectos y pese a ello el Juez comienza a ejecutar la sentencia, se dice que comete “atentado” o “innovación. Este tipo de actuación está prohibido expresamente por la ley 26, Tít. XIII de la Partida 3º. Se trata del recurso de atentado que está vigente por el art. 1º de la Ley de Prelación de Leyes de la Provincia de Corrientes, del 7 de agosto de 1862, que nunca fue abrogada”.¹⁰

⁸ Ob. Cit. Pág.330.

⁹ Ob. Cit. Pág.330.

¹⁰ Castello Julio Eduardo Procedimiento Civil Parte General. Notas sobre el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. Decreto ley 14/2000. Pág. 309. Edición 2005. Avellaneda Pcia. de Buenos Aires. Mave. Mario A. Viera Editor.

Aún en los albores del Derecho Constitucional de la Nación, cuando ésta no lograba dictar su carta fundamental, ya Corrientes ponía un freno al ejecutivo diciendo: “No podrá el Gobernador conocer por pretexto ni en manera alguna en las demandas civiles y criminales y el quebrantamiento de este artículo será considerado como una abierta infracción de la presente Constitución. (Art. 25º). El Gobernador podrá prender y procesar en los casos en que peligre quietud y seguridad interior de la Provincia cuya conservación está encargada y deberá remitir el proceso con el reo a la jurisdicción y conocimiento de las justicias ordinarias para que allí sean oídos y sentenciados. (Art. 26º). “El Gobernador auxiliará con la fuerza toda la vez que la pidan las justicias ordinarias”. (Art. 27).¹¹

La Sección Octava, dedica a la seguridad individual consagrando los derechos sustanciales del hombre, comenzando por firmar que la persona del hombre es la cosa más hermosa del mundo, su vida, su honor, su hacienda, su tranquilidad y seguridad están bajo la inmediata protección de las leyes, establece el proceso previo la cárcel es un lugar de seguridad y no de tormento, nadie podrá ser puesto preso sin que su delito esté acreditado, cuando menos semiplenamente y que sea de tal calidad que merezca pena corporal de muerte u otra afflictiva de cuerpo. Se deberá hacer saber al reo cuál es la causa de su prisión dentro del término de tres días y si el proceso hubiera estado formado antes de su detención el plazo será de veinticuatro horas; solamente se suspenden estas garantías en los tumultos o conspiraciones. Se garantiza la correspondencia epistolar declarándola sagrada, no podrá ser allanada la casa de ningún ciudadano sino cuando con positivo conocimiento de haberse ocultado en ella algún contrabando o notorio delincuente, procediendo la cortesía de pedir al dueño de ella la licencia para registrarla, pero de manera que bien la otorgue o la niegue, la casa queda allanada. Queda entendido que estos derechos los gozaban los que formaban parte de la población más sana de la provincia, los esclavos, indios, negros, mulatos y en general pobres apenas alcanzaban a sobrevivir con derechos suspendidos. Otro elemento a tener en cuenta es que los derechos individuales estaban sujetos al respeto de la religión católica, sin ella no había derecho alguno, pues se consideraba única y verdadera, de allí que se afirma con certeza que las constituciones antes de la consagración de la libertad de cultos (1853 y muchos después) estaban sujetas a el condicionamiento religioso, que retrasó el avance de la civilización

¹¹ Ob. Cit. Pág.330.

muchos años, por ejemplo el divorcio vincular tuvo que esperar hasta 1986 para ser instalado legalmente en la sociedad argentina con fuertes rechazos de integristas católicos y de otras religiones.

A partir de allí y hasta el 22 de septiembre de 1824 rigió el Reglamento mencionado, reformándose en la fecha antes citada y ratificando en la sustancial los preceptos antedichos.

En materia Judicial tenemos una modificación que es importante señalarla, por que la historia de la Provincia de Corrientes variará a partir de allí, siendo la actitud asumida la imperante en el país, de suprimir los antiguos testimonios de la vieja herencia castellana los Cabildos. Alberdi, Sarmiento y otros grandes pensadores sostenían que debía dictarse una nueva legislación que sustituya a la antigua por ser totalmente inaplicable a los tiempos que se vivían.

La Sección Séptima del Reglamento de 1824 organiza el Poder Judicial de la siguiente manera:

“Art. 1º) Queda extinguido el Cuerpo Municipal desde el 1º de enero de 1825. Art 2º) El Poder Judicial será ejercido por dos Alcaldes Ordinarios en primera instancia y por un Alc. Mor. en los recursos de apelación, nulidad o injusticia. Art. 3º) El Gobernador nombrará en cada año los Alcaldes Ordinarios, el Alc. Mor., los Jueces de Hermandad y Comisionados de la Campaña con calidad de saber leer y escribir y el Congreso los confirmará. Art. 4º) Ninguno podrá ser Alc. Mor. ni ordinario que no sea vecino del País, de propiedad conocida al menos calculada en dos mil pesos y que no tenga la edad de treinta años. Art. 5º) Gozará la gratificación de doscientos pesos anuales en la Tesorería General. Art. 6º) Queda al arbitrio de los dichos Jueces el nombramiento de Asesores. Art. 7º) No se cobrarán en adelante derechos algunos a los litigantes por los Alcaldes Ordinarios y el Alc. Mor. Art. 8º) Queda en pie el arancel que señala los derechos emolumentos de los Jueces de Hermandad, Comisionados de la Campaña y Escribano. Art.9º) El Poder Judicial es absolutamente independiente del Ejecutivo y Legislativo. Art. 10º) De las sentencias que pronunciasse el Alc. Mor. se llevará el último recurso a una comisión eventual de dos sujetos de conocida integridad que reúnan las cualidades que expresa el Artículo cuatro. Art. 11º) El Gobierno hará estos

nombramientos a la reclamación del que se considerase agraviado. Art. 12º) En el caso del antecedente artículo, la comisión durará hasta que se resuelva el recurso, desde cuyo acto pueda reiterarse en tempo alguno ante cualquiera de los Jueces que sucesivamente se nombrasen en la Provincia. Art. 13º) Los Pleitos sobre negocios de Comercio quedan bajo el conocimientos de cualquiera de los Alcaldes Ordinarios a elección del Demandante y del Alc. Mor. en los recursos de apelación bajo la misma forma que se ha observado hasta ahora y si que se admita el recurso de que habla el Artículo diez. Art. 14º) La Policía queda a cargo del Alc. Mor. con dependencia y sujeción al Gobierno. Art. 15º) La Administración de Justicia y la forma pública de los Juicios se arreglarán a las Leyes de los Cuerpos Legislativos. Art. 16º) Los Alcaldes Ordinarios y el Alc. Mor. quedan sujetos al Juicio de Residencia en el perentorio término de treinta días, que han de correr desde la publicación por los competentes Edictos. Art. 17º) Al Gobierno toca exclusivamente el nombramiento de los Jueces de Residencia, de los Alcaldes Ordinarios y Alc. Mor. Art. 18º) Queda extinguido el empleo de Alc. Provincial¹²

Hemos elegido el período que va de 1821 a 1824 para tratar de demostrar que a pesar de la afirmación tajante del Dr. Ramos, el que a fs. 87 de la obra citada anteriormente realiza un análisis de los Gobernadores de Corrientes: en la Provincia el régimen Constitucional previsto en el Reglamento, cuya transcripción parcial nos vimos obligados a realizar, no estuvo tan alejado de la realidad, pues la administración de Justicia tuvo vigencia y ha dejado testimonio claro de ella.

A pesar de la afirmación de Ramos: "...la Constitución se sancionaba en unos casos, en horas en que la hipocresía de los que mandaban aspiraba a revestir caracteres trascendentales y en otros casos, en horas en que el deseo del bien se apoderaba del alma de los hombres del Gobierno: pero tanto en la primera como en la segunda situación, la misma era la ineficiencia del texto sancionado...".¹³ "Esta es la síntesis que deja en el espíritu: la anárquica historia en esa época argentina de la que no podemos renegar sin embargo, porque en más de una ocasión la sangre que la bañó fue derramada para conseguir la

¹² Dr. Juan P. Ramos. El Derecho Público de las Provincias Argentinas. Tomo I. Págs.232/248. Año 1914.

¹³ Ob. Cit. Pág. 89.

realización de ideales, equivocados cuanto se quiera pero ideales al fin...”¹⁴ Fueron textos condicionados por la cultura de la época, o la incultura de la misma, debido a la violencia generalizada con bandos enfrentados a muerte, federales y unitarios o simplemente desconocidos entre sí, por no aceptar la existencia del “otro”, ese condicionamiento se nota cuando los derechos individuales se encuentran condicionados a la aceptación de una religión oficial sin discusión alguna.

A pesar de lo extenso de esta introducción, nos vimos en la necesidad de hacerlo para ubicar históricamente nuestro trabajo.

La Provincia de Corrientes, en el lapso que tomamos para el estudio de la Justicia, estuvo gobernada entre 1821 y 1824 por el Coronel JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ BLANCO fueron sus Ministros Don JOSÉ SIMÓN GARCÍA DE COSSIO y Don MANUEL MANTILLA Y LOS RÍOS, culminando el mandato de este Gobernador el 27 de Diciembre de 1824, en que asume el General Don PEDRO FERRÉ.¹⁵

No podemos tampoco, dentro del estudio que realizamos, dejar de incorporar al trabajo la interpretación que realizara la propia Legislatura del Reglamento de 1821, especialmente la referente a la Sección Quinta art. 3º) la que mereció el 28 de diciembre de 1821 por Ley N° 28 tratamiento y expedición sobre el tema. La consulta del Ejecutivo estribaba en lo siguiente: “Sección Quinta art. 3º) Siendo de difícil inteligencia este artículo, deseo esclarezca si en todos o en qué casos los Alcaldes, interpuesta apelación a la Municipalidad, deban separarse de ella y si en virtud de no deber el Gobernador entender en las causas civiles ni crímenes, debe separarse de aquel cuerpo, considerado como Tribunal de Apelación... Respuesta del Congreso: En atención a la nota de Vuestra Sa. Con fecha 22 del presente ha tenido a bien el Congreso esclarecer a V. S, en los términos siguientes: Al art. 3º) de la Sección Quinta no puede asistir el Gobernador en los casos de Apelación de cualquier Alcalde al Cuerpo de la Municipalidad”¹⁶

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 90.

¹⁵ Federico Palma. Cuaderno de Historia N° 1 “Cronología de Gobernantes Correntinos 1588/1963. Archivo General de la Provincia de Corrientes. Año 1964.

¹⁶ Imprenta del Estado. Registro Oficial 1821/1825. Págs.57/58. Corrientes año 1929.

El procedimiento tendía a establecer un procedimiento que los habitantes conocieran, impidiendo en casos concretos la intervención del Gobernador por la incompatibilidad que surgiría de su presencia e intervención. Es de corte liberal contraponiendo la libertad del individuo con la creación de un Estado que tenga el monopolio del poder público, sin atreverse a romper cadenas como las castas tan injustas y tenebrosas.¹⁷

2. La justicia en si durante el período indicado

Siguiendo al Profesor Abelardo Levaggi en sus trabajos sobre las penas, tomamos el camino emprendido por él y buscamos en los repositorios judiciales el modo y la forma de administración de Justicia en Corrientes, a los efectos de “...llegar a conocer verdaderamente el sistema jurídico que tuvo Vida en estas regiones encaminado a reprimir los delitos, preservar la vida, el honor y la fortuna de gobernantes y gobernados y asegurar la tranquilidad pública...”. “Convencidos de esta necesidad insoslayable de estudiar el Derecho de sus fuentes de ampliación, para mejorar el conocimiento del tema y rectificar así erróneas interpretaciones., centramos nuestra tarea en el examen de los cuantiosos expedientes criminales...”¹⁸

Buscamos además ver con la experiencia de los Tribunales de Corrientes, el desarrollo de la piedad y conmiseración, no solamente (equidad) en materia penal, sino también en materia civil y Comercial. En tal sentido, tratamos de seguir el camino trazado por el autor citado en el párrafo anterior, con su me-

¹⁷Habermas Jürgen. Entre naturalismo y religión. Paidós Básica 126. Edición 2006. Barcelona España. Pág.11. Sostiene el autor citado “Por supuesto, el Estado constitucional sólo puede proteger a sus ciudadanos religiosos y los que no lo son, si unos y otros, en su trato mutuo como ciudadanos, no sólo encuentran un *modus vivendi*, sino que conviven por convicción en un orden democrático. El Estado democrático se nutre de una solidaridad, que no puede imponerse jurídicamente, entre ciudadanos que se respetan mutuamente como miembros libres e iguales de su comunidad política. En la esfera pública política, esta solidaridad ciudadana, que no exige pagar un alto precio, debe acreditar su capacidad de franquear también, y muy especialmente, los límites que separan las diversas cosmovisiones. El reconocimiento recíproco significa, por ejemplo que los ciudadanos religiosos y laicos están dispuestos a escucharse mutuamente y a aprender unos de otros en debates públicos”.

¹⁸Abelardo Levaggi. Las Penas de Muerte y Aflicción en el Derecho Indiano Rioplatense. Primera Parte. Pág.81 y sgtes.

Revista de Historia del Derecho N° 3. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires año 1975.

duloso y preciso trabajo, "...nos proponemos en este trabajo estudiar la Pena de Muerte en el derecho Argentino Precodificado.¹⁹ Además agregaremos las penas aplicadas en Corrientes en dicho período, (como por ejemplo los trabajos en las obras públicas, azotes, carcelaria, etc.) similares a las dadas por el Levaggi, en su trabajo.²⁰ Las Penas de Muerte...

2.1. La equidad

Analizamos los casos y la forma de administración de de Justicia en manos de los Alcaldes y como Cámara de Apelación la Municipalidad, veremos a continuación un caso que denominamos de equidad, por la forma en que se resuelve y desarrolla el caso. Entiéndase equidad como la lengua castellana la define: *"Igualdad de ánimo... Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva. Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratantes. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece"*.²¹

La cuestión de la Hermandad de las Animas en Corrientes, nos da la pauta del modo como los justiciables entendían el derecho y el modo de satisfacerlo. En la causa **"ANA MARÍA DÍAZ COLODRERO VIUDA DE MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ ACUÑA C/ HERMANDAD DE LAS ÁNIMAS"**²², en su presentación, la actora reclama "...que habiendo la última lluvia derribado la pared... del inmueble que su finado esposo había comprado de la hermandad de las ánimas, quedando a ella debiendo un mil pesos, con los medios que hemos estado pagando actualmente, y hallándome en la actualidad insolvente, sin ambición alguna para poseerla, refaccionarla, suplico a la caridad de las ánimas, que en justicia se sirvan hacerse cargo de ella y devolverme los quinientos pesos, que en cuenta tiene entregados mi marido, cuya mejoras no se ocultan a la penetración de todos de nosotros, como notorias a todos, así

¹⁹ Un capítulo de la Historia de las Ideas Penales, por Abelardo Levaggi (Buenos Aires), Imprenta de la Universidad. Apartado de la Revista de Historia de Derecho N° 23 año 1977.

²⁰ Levaggi Abelardo. Las Penas de Muerte... Segunda Parte. Revista de Historia del derecho N° 4. Pág.124. Año 1976. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires.

²¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda edición.T.1, Edición 2001. Pág. 943. Espasa Calpe S.A. Buenos Aires. Argentina.

²² Archivo General de la Provincia de corrientes, Sección Judicial Años 1813/1821.

como la morosidad de la satisfacción de los mil pesos no fue por culpable en su piedad caritativa no se desentenderá de ser propicia a mi justa solicitud...” (1821, Septiembre) ... **“La Honorable Junta de la Hermandad contesta.** La Honorable Junta de Hermandad de Ánimas ha recibido el Oficio en fecha 13 del corriente, en que la súplica tenga a bien hacerse cargo de la casa que el año mil ochocientos doce vendió a su finado marido Don Miguel Antonio González de Acuña, en la cantidad de un mil quinientos pesos, devolviéndole los quinientos pesos que había entregado a virtud que Vuestra Merced absolutamente no podía reparar la ruina de las últimas lluvias que había padecido... y me ha encargado contestar a Vuestra Merced diciéndole: ... que la Junta no encuentra un título por qué pueda ni deba restituirse en la enunciada casa y por lo mismo ni debe devolver los quinientos pesos que indica, porque cuando la casa va a poder del expresado, fue por medio del contrato apto absoluto y en ninguna condición. Habiendo hecho entrega en ella con uso y dominio, sin quedarla a la Junta que la sola acción de reclamar los mil pesos restantes... bajo el interés estipulado cuando este no estuviese conveniente que... parecía que lo que debía hacerse era el que tratase de venderla sin más demora, en la mejor estimación que proceda y libertarse de la pensión que le es ya gravosa y perjudicial. Dios guarde a V.M.M.U...”. “(Un sello que dice República de entre Ríos – Dos Reales – 1820/1821)...” el caso que continúa con un escrito de la Actora, en el cual relata que puso en venta la casa pero que los precios que se le ofrecieron eran bajos, por encontrarse desesperada, **apela a la Justicia de la Cofradía de las Ánimas**, diciendo que la Misericordia debe ser uno de sus fines en tal sentido. El Alcalde de Primer Voto, Don Bartolomé Lezcano se impone del escrito presentado y provee tal petición con traslado a la Hermandad de las Ánimas el 21 de octubre de 1821. Contesta la Hermandad de las Ánimas por medio del Procurador: “...que mirando con indiferencia las inventivas con que el espíritu inmoderado del expediente ataca la sinceridad de una conducta, donde el respeto y la majestad de la ley rechaza Tribunales, quedando por sí hecho todo cuanto haya producido y deseado beneficiarse a la señora viuda, pasa a que si esta vez no ve acusada la Junta de imprudente y haber delinquido contra la virtud de su Instituto que es la de la Caridad, ella ha resuelto y dice que se da por muy bien pagada con que se le satisfagan los intereses vencidos y pendientes en cantidad de ochenta y siete pesos con cuatro reales, quedando la señora devuelta de los mil pesos y en tranquila posesión de su casa, que en prueba de esto se le recompensa la Escritura de censo, otorgándosele el Documento respectivo a este resultado impuesto que la conforme a las seguridades y en el estado actual... y siendo esta generosa resolución...”. El

magistrado resuelve el 30 de octubre de 1821 acceder a la propuesta formulada por la Cofradía de la Ánimas y notifica, “*incontinenti practiqué* en dicho día igual diligencia de notificación en la persona de Doña María Antonia de Díaz Colodrero, que enterada pidió testimonio de todo lo obrado de que doy fe. Fdo. Francisco Xavier Carvalho – Secretario”.

El veredicto fue solucionado con un fallo totalmente amparado en la bondad de la parte acreedora, que no permitió que la viuda fuera objeto de una mala transacción, que por los dichos del escrito presentado, evidentemente ya existían los especuladores, o los denominados cuervos de todos los tiempos.

Hemos llamado “De la Equidad”, porque la Cofradía aún cuando otorgaba beneficios y cumplió con los sagrados destinos de la misma, percibe, para evitar la gratitud absoluta de la misma, los intereses devengados; de lo cual estamos convencidos de su cumplimiento.

¿Era normal en la función de Justicia este tipo de soluciones? Nos preguntamos. Y rastreamos los antecedentes que pudieran ayudar a contestarnos. En el Protocolo del Escribano Don Francisco Xavier Carvalho²³, encontramos la Escritura siguiente: “...*Testamento de Don José María Durán... mando que después de mis días, se les dé la libertad en premio de sus buenos servicios a mis esclavos Mario, compadre mío, José Durán conocido por José Mozo, Benito Durán, a quién doy licencia ponga su casa cerca del galpón, a Rufino Calafate y Antonio Durán casado con la esclava me compró Don Vicente Beiga diciéndome esa para ella. Por tanto en aquella vía y forma que más bien haya lugar en derecho, doy por libres a mis expresados esclavos de la esclavitud y servidumbre en que se hallaban y eran constituidos por su nacimiento...*”²⁴

El hecho en sí es repetido no son pocas la escrituras que en la vida del período analizado relatan de actos de bondad y equidad, pues siendo los esclavos cosas nacidos antes de la Asamblea del año 1813 y posteriormente, mantenido el comercio especial del gobierno de Buenos Aires y de obligar a los Goberna-

²³ Archivo General de la Provincia de corrientes – Sección Protocolos – Años 1821/1822.

²⁴ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Escribano Don Francisco Xavier Carvalho. Escritura del Protocolo del 20 de mayo de 1822. Fs. 104.

dores a devolver los esclavos al Brasil, situación ésta que perdurará hasta 1853 en que se dispuso constitucionalmente la abolición de la esclavitud en forma total, el día del juramento de la constitución el 9 de julio del mismo año, cosa que no ocurrió porque en Corrientes por ejemplo, el gobernador Pujol debió enviar la policía a fin que los dueños de esclavos que aún los mantenían en esa condición, lo liberaran. Cabe hacer notar que no pagaron la indemnización prevista en la Constitución Nacional art. 15.²⁵

Señalamos que los esclavos que vivieron una vida con sus propietarios, encontraban que sus antiguos amos, ya sea por beneficiar a sus esclavos o por borrar el sentimiento de culpa tan atroz que contra la humanidad producía tal hecho, antes de morir disponían enmendar su espíritu otorgándoles la libertad, donándoles bienes, enseres y herramientas. Debemos recordar, como lo dijimos, que la esclavitud se abolió el día de la jura de la Constitución Nacional, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la vigente, juramento que se produjo el nueve de julio de 1853, sin embargo será el gobernador Pujol el que ordenará la libertad de hecho en el año 1854 con la ayuda de la policía, sin la indemnización correspondiente.²⁶

De ello se infiere que encontramos, que en algunos casos tenemos mezcladas la bondad y la mezquindad, eran cosas de la época, pues la esclavitud ya discutida claramente por las potencias mundiales y execradas como contraria a la humanidad, vivía y se desarrollaba en tal medio y como veremos después, existían Juicios sobre el particular.²⁷ En tal sentido, la escritura, de junio de 1821²⁸, se colige la fusión de pasiones... *“Seis esclavos hembras y varones llamados María de la Trinidad, como de edad de treinta y seis años, María de las Nieves de veinte y ocho años, María Francisca de doze, José Mariano de doze, Alejo de onze, y María Luiza de Onze, tres dichos menor de edad, María Escolástica, Melchora y María del Carmen nacida en el tiempo por declarados por libertos, y deberán seguir el orden dispuesto que disponga el*

²⁵ Galiana Enrique Eduardo Temas de Historia. Moglia Ediciones. El fin de la esclavitud en Corrientes. Moglia Ediciones. 2010 Corrientes.

²⁶ Galiana Enrique Eduardo Temas de Historia Tomo I. pág. 169. *“El fin de la esclavitud en Corrientes” Moglia Ediciones abril de 2010.*

²⁷ Dardo Ramírez Braschi. Judicatura Poder y Política. La justicia en Corrientes en el Siglo XIX. Moglia Ediciones. Corrientes.

²⁸ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Escribano Don Francisco Xavier Carvallo. Escritura del Protocolo de fs.42 y sgtes.

Gobierno sobre el particular... Y mando que mi esclava María de la Nieves se venda y su importe se destine y distribuya por iguales partes entre el Santísima Sacramento, Nuestra la Señora de la Merced, San Francisco de Asís, Ánimas Benditas del Purgatorio, entregándose a los respectivos prelados y personal encargado de sus intereses... y dono gratuitamente a favor de mi hermana adoptiva Doña María Isabel de Alegre, la esclava llamada María Francisca, para que después de mis días la posea como suya, con todo el dominio y propiedad que le confiere y a cuyo efecto se la tengo entregada... y declaro que es mi voluntad el donar como dono gratuitamente la criadita Luisa... y declaro que es mi voluntad el que la esclava María Trinidad se venda por su importe, se invierta y destine en los términos que tengo comunicado verbalmente con mis albaceas...”.

El análisis de este acto de última voluntad no deja dudas al respecto y con referencia a la última criadita, que suponemos será esclava, debió tener a dicha fecha más de nueve o diez años pues de otro modo, conforme al mismo texto del testamento, debería ser considerada libre. Las pasiones o intereses se mezclan por un lado, **la equidad** y la bondad, y por el otro el mantenimiento del comercio de la esclavatura, que desgraciadamente para los argentinos lo mantuvimos muy adentro de nuestra historia con el soporte de las ideas religiosas imperantes en la época. No se advierte en la confederación una lucha por la extinción de la esclavitud como en Estados Unidos, porque no existía variedad de creencias religiosas.

Disposiciones de última voluntad tomadas de los Protocolos del escribano del Cabildo de Corrientes, Don Francisco Xavier Carvallo, en ambos sentidos, se encuentran citadas durante dicho período (1821/1824) que demuestran la ambivalente situación espiritual de las personas habitantes de Corrientes²⁹, por una parte la ternura natural del ser humano, por la otra la construcción medieval y más antigua, de la construcción de seres humanos al convertirlos en cosas por mensajes claros y precisos de religiones imperantes. Observamos en la escritura del testamento de Doña Catalina Insaurralde y Don José Agustín

²⁹ López Villagra Darío Edgardo Sociedad y Esclavitud en la ciudad de Corrientes. 1760-1801. Partidas de bautismo de negros, mulatos y pardos de su catedral. Moglia Ediciones. Edición 2010 Corrientes Moglia Ediciones.

Casco, vecinos de Saladas³⁰, que disponen la libertad de su esclava Isachiquina el veintisiete de junio de 1821; en la última voluntad de Doña Francisca Narcisa Gómez³¹ el 14 de abril de 1821, otorga la libertad de su esclava Teresa por sus servicios.³² En la escritura de libertad que otorga la comunidad de la Merced a favor de Silveria esclava de dicho Convento; y en la escritura otorgada por los presbíteros de la Merced a favor de la esclava Ramona Isabel de libertad por la suma de doscientos veinticinco pesos, que pagó Don Baltazar Acosta el II de julio de 1822, favoreciendo a dicha esclava lo que nos dice a las claras que no hubo desprendimiento de ningún modo por parte de la iglesia, sino que se trató de una venta al precio en esa época vigente, porque era común el monto de doscientos pesos.

Distinta posición se observa en el codicilo de Don Domingo Bousa que *“Manda y ordena que todas las herrería en propiedad, deja adjudicadas al negro Ángel Villegas, esclavo de Don Antonio Villegas, en premio de la buena voluntad con que ha agravado en el trabajo y demás buenos servicios”*.³³ En cambio la propiedad se transmite por testamento de Rosa Suárez del 23 de setiembre de 1823: *“Deja adjudicada a su hija Ana María Márquez una esclava llamada Francisca... y solo a sus nietas, otra esclava llamada Antonia...”*³⁴ que muestra la pervivencia de sentido esclavista de una sociedad colonial de tal pensamiento. En la escritura de libertad que otorga Don José Anselmo Durán en cambio vemos el otro patrón de humanidad, en el legado albacea del finado Don José María Durán a favor de los libertos esclavos Cario José, Benito, Rufino y Antonio, el 27 de marzo de 1824³⁵

³⁰ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Escribano Don Francisco Xavier Carvallo. Escritura del Protocolo a fs. 48 del Protocolo, Escritura del testamento de Doña Catalina Insaurralde y Don José Agustín Casco. Vecinos de Saladas.

³¹ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Escribano Don Francisco Xavier Carvallo. Escritura del Protocolo a fs 90/91 última voluntad de Doña Francisca Narcisa Gómez.

³² Archivo General de la Provincia de Corrientes. Escribano Don Francisco Xavier Carvallo. Escritura del Protocolo al folio 40 vta.

³³ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Escribano Don Francisco Xavier Carvallo. Escritura del Protocolo 1823/1824. fs.25.

³⁴ En ello se confirma que no todos dejaban en libertad a sus esclavos y eran tratados como cosas, podría decirse con Levaggi que la esclavitud de nuestra zona fue benigna, porque los esclavos formaban parte de su familia, dejarlos libres era dejarlos sin familia y trabajo, no obstante pudieron liberarlos y protegerlos a la vez. Siendo un valor económico incorporado al patrimonio del propietario debía cuidarlo por su propia economía.

³⁵ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Escribano Don Francisco Xavier Carvallo. Escritura del Protocolo 1823/1824.

al igual la escritura de libertad que otorga José Anselmo Durán, segundo albacea del finado don José Cario Durán a favor del esclavo José Mina, 8 de mayo de 1824.

Se advierte que no solamente la Justicia estaba reservada a los Magistrados designados para tal fin, sino que los habitantes de Corrientes voluntariamente administraban equidad conforme a los postulados generales vigentes en la época.³⁶ Sin embargo bueno es recordar la impronta de la cultura castellana teñida de medievalismo integrista que demonizó gran parte de los habitantes de estas tierras, pensamiento que corría de manera similar a la de los protestantes, la demonización de cualquier tipo de ideas ajenas a la oficial religiosa impedía en muchos casos, la bondad y el ejercicio de la humanidad en términos de justicia hacia un ser humano, porque dogmas perversos, lo consideraban cosas.³⁷

2.2. Los derechos reales sobre los esclavos

El título es sugestivo el tema ha sido tratado en numerosos trabajos publicados por el Instituto de Historia del Derecho, pero creímos interesante citar las causas que en el tiempo elegido se produjeron en Corrientes especialmente.³⁸ Como sostiene el autor citado "...el esclavo de la Leyes de Indias era el siervo de la leyes de Partidas y este a su vez el esclavo de los últimos tiempos— el período Justiniano del Derecho Romano. Cuando la Institución llegó a las Partidas, si bien era todavía durísima, tenía ya como principio orientados a la libertad, en caso de duda con la servidumbre y contenía además, por influencia de las ideas cristianas algunos rudimentarios gérmenes de humanidad. A la luz de esta evolución, —sigue señalando el autor citado —Petit Muñoz— puede encajarse en la siguiente fórmula la antedicha condición: **el esclavo jurídicamente era una cosa con supervivencias crecientes del concepto de persona...**"³⁹

³⁶ Rafael Castellanos Sáenz Cavia. Revista Historia del Derecho N°9. La Abolición de la Esclavitud... Pág. 55. Año 1981.

³⁷ Cañizares —Esguerra Jorge. Católicos y puritanos en la Colonización de América., Fundación Jorge Juan Marcial Pons. 2008. Ambos Mundos Madrid España.

³⁸ Abelardo Levaggi. Revista Histórica del Derecho. Tomo I. Condición Jurídica de esclavos en la época Hispánica. Pág.83 y sgtes.

³⁹ Ob. Cit. Pág.85.— los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo V.— Código de las Siete Partidas — Índice de las Leyes y Glosas del mismo por el Licenciado Gregorio López de Tobar. Madrid año 1949. Pág.58.

En realidad en Corrientes se aplicó para todas las ventas de esclavos el Ordenamiento de Alcalá, tal como resulta del propio texto de las Escrituras del Protocolo del Escribano Francisco Xavier Carvallo, el Ordenamiento de Leyes que Don Alfonso Once hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos cuarenta y ocho.⁴⁰ **“Ley única como se puede desfacer la vendita a la compra quando el vendedor se dice enganhado en prescio. Si el vendedor o comprador de la cosa dixiere que fue enganhado en más de la meytat del derecho precio”.**⁴¹

La aplicación de tal derecho, Ordenanzas de Alcalá de Henares, que fue utilizada por Carvallo en numerosas escrituras de venta de esclavos indicaba que el comprador declaraba expresamente “...con insinuación y renunciación de la Ley de Alcalá de Henares Ordenamiento dictado en las Cortes de dicho lugar”⁴², refleja la venta de que efectúa Don José María Durán a don Vicente Lezica el 1^a de marzo de 1822, de una negrita llamada Pascuala por ciento cincuenta pesos; luego continúa una escritura de venta de una esclava llamada Jacinta propiedad de Doña Teresa Alcaraz a favor de Don Pedro Ferré:

“Sea notorio a los que la presente escritura de enajenación vienen como Doña Teresa Alcaraz, vecina de esta ciudad otorgó que doy y vendo en venta real y estabilidad perpetua a Don Pedro Ferré, una esclava llamada Jacinta, la que era perteneciente al finado Don Antonio León Martínez, los que recayeron al Estado por disposición del Gobierno anterior del que la hube por otra igual compra, como consta de dicha Escritura Pública otorgada por dicho Gobierno... en la cantidad de doscientos pesos de plata que tengo recibido de mano del comprados... por lo que otorgo al comprador el más bastante recibo y carta de pago en forma, con declaración que la enunciada cantidad en vendo la expresada esclava en su legitimo y verdadero valor y del que más tenga o pueda tener en cualquiera forma que sea, le hago gracia y donación... me obligo a la evicción, seguridad y saneamiento de esa venta... 10 de enero de 1821”; otro vestigio del mismo protocolo es la escritura de venta que otorga Doña María Lorenza Esquivel el 7 de enero de 1821, similar la escritura de venta de un esclavo que

⁴⁰ Título XVII de las ventas y de las compras; Los Códigos Españoles– Tomo I– 1847

⁴¹ Título XVII de las ventas y de las compras; Los Códigos Españoles– Tomo I– Pág.450. Madrid año 1847.

⁴² Archivo Histórico de la Provincia. Protocolo del Escribano Francisco Xavier Carvallo. fs. 84.

otorga Don Pascual Xudeiquiz llamado Juan a favor de Don Francisco Meabe el día 24 de enero de 1821 por cien pesos de plata.⁴³ La escritura de venta de un negro⁴⁴ que otorga Don Julián Montiel a favor de Don Marcelino Duarte, por ciento cincuenta pesos guarda las formas anteriores, legales y formales.⁴⁵ El día 22 de mayo de 1821 en la ciudad de Corrientes por escritura de venta de una “negrita” llamada Juana que transfiere Don Bartolomé Lezcano a favor de Don Pedro Cabral, se observan las características jurídicas antes citadas.⁴⁶

En la escritura de venta de una esclava llamada Catalina por trescientos pesos de plata que hace Don Antonio Pujol a favor de Don Francisco Meabe el 13 de agosto de 1821 se advierte el valor de la “cosa” vendida muy superior en comparación con los otros anteriores.⁴⁷ En cambio en la escritura de venta de un esclavo llamado Julián propiedad de Don Julián Mariano Godoy quien transfiere en propiedad a favor de don Urbano Araújo en Riachuelo, Corrientes el 17 de agosto de 1821 se establece el precio en ciento sesenta pesos de plata⁴⁸; observamos la variación de precios. Otras escrituras del mismo protocolo del escribano de Cabildo Xavier Carballo son la del 2 de noviembre de 1821.⁴⁹

Se realiza la escritura de venta de una esclava llamada María Catalina⁵⁰, que otorga Don León Geneiro a favor de María Clara Gómez, el día 12 de enero de 1822 por doscientos ochenta pesos de plata, llevaba consigo un hijo liberto llamado Silveiro⁵¹ que al vivir con su madre siendo menor y luego de la Asamblea del año XIII, debía servir hasta la mayoría de edad con el amo de su madre.

⁴³ Archivo Histórico de la Provincia. Protocolo del Escribano Francisco Xavier Carvallo.

⁴⁴ Archivo Histórico de la Provincia. Protocolo del Escribano Francisco Xavier Carvallo fs.31/33.

⁴⁵ Archivo Histórico de la Provincia. Protocolo del Escribano Francisco Xavier Carvallo fs.37.

⁴⁶ Doc. Cit. fs. 56.

⁴⁷ Doc. cit. fs. 56 vta.

⁴⁸ Doc. Cit. fs.58/58vta.

⁴⁹ Doc. Cit. fs. 61; 62 vta., 68 vta., el 23 de noviembre de 1821, valor doscientos pesos plata,

⁵⁰ Doc. Cit. fs. 79.

⁵¹ Doc. Cit. fs. 76,7 de febrero de 1822.

Obviamos citar mayor cantidad de escrituras dentro del período, por lo abrumador que ello resultaría para la lectura, demás está decir la importancia de conservar estos protocolos que demuestran de manera clara la existencia de una actividad comercialización de seres humanos considerados cosas en la época, contrarios al derecho de gentes.

Pero de lo que estamos seguros y afirmamos, es el intenso tráfico comercial de la esclavatura existente en Corrientes en el período indicado, reflejado por las transacciones llevadas por escrituras Públicas, con aplicación, como decíamos anteriormente del Ordenamiento de Leyes dictado en Alcalá de Henares, fórmula consignada en cada operación, lo que nos da la pauta que los negocios que se realizaron sin escritura pública, por mera posesión o tradición, habrían superado ampliamente lo imaginable.

En otros casos se presentan cuestiones distintas que llaman la atención, pues, tal como algunos habían realizado actos de generosidad amparados en la nueva corriente de derogación de tan inhumano estado, algunos esclavos inmediatamente obtenida la libertad, procedían a convertirse en indignos con el donante, o a no cumplir con las obligaciones que sirvieran de base a su libertad, por ello advertimos una escritura llamativa del Escribano del Cabildo, "...Escritura de renovación otorgada por Don José Durán el 17 de febrero de 1821, obrante a fs. 12 del Protocolo del Escribano citado⁵² y dice: *Que por el mucho amor que le profesaba a su esclavo Marcelino, le dio ahora años pasados carta de libertad y le hizo donación de dos mil pesos plata para que después de un día gozase su libertad y le hizo entregase los dichos dos mil pesos de sus bienes y que en vez de ser grato al beneficio de él recibió, no sólo no lo hizo, sino que como ingrato y desconocido olvidó de darme enteramente de lo que como le debía; ha resuelto revocar dicha carta de libertad y donación, poniéndolo en ejecución en la mejor forma... dando por cancelada la Escritura de libertad...*".

La ingratitud ha sido la causa de esta revocación y por ende aplicables los términos del Derecho sucesorio de la Legislación española.

⁵²Doc. Cit. obrante a fs. 12 del Protocolo del Escribano citado.

2.3. Las cuestiones judiciales suscitadas por estos negocios (esclavos)

Revisados los repositorios del Archivo de la Provincia de Corrientes, Sección Judicial 1821/1824 encontramos causas sobre la materia, que nos permitimos citar, para el desarrollo del tema.

El 14 de junio de 1821 tramitabas la causa “ALVARENGA ISABEL C/ MIGUEL BORDA S/VENTA DE UN ESCLAVO” en la Villa de Goya –Corrientes– de dicho caso surge que existiendo el comercio de la esclavatura e invadida Corrientes por el Indio Andresito, el mismo decretó la libertad absoluta de los esclavos, por lo que extraemos de la causa los antecedente sobre el mismo y vemos cómo se resuelve, “...De cuyas resulta aquel mismo año le tocó la suerte que el Indio Andrés Artigas se apoderó de la Provincia de Corrientes e introdujo en ella con la fuerza leyes arbitrarias, entre ellas, la libertad de todos los esclavos. Este entusiasmo fue tan trascendental en ellos que le creyeron... El esclavo Justo Pastor, se apersonó ante el Sargento Mayor Siti, Jefe de aquel puesto, diciendo que no era esclavo en virtud de que Dios había criado a todo hombre libre y otras ambiciones... que no tenía acción de vender ni enajenar a su semejante y que este procedimiento era contra todo derecho gentes. El Juez Alcalde de Primer Voto, ordena suspender toda operación sobre la materia, 18 de junio de 1821 – Goya – y luego resuelve⁵³: “Por cuanto es muy conforme a los principios de humanidad... el abominable abuso de la esclavitud indebida... he tenido a bien declarar, como que en esta declaro libre al esclavo Justo Pastor que era de el ciudadano Miguel Borda...” declara nula la venta del esclavo y afirma que no se transfirió dominio ni señoría y no se encontraba perfeccionado el contrato...”.

Del análisis del caso advertimos por los fundamentos del fallo, que la esclavitud a pesar de su tráfico intenso, para la cantidad de población no era bien mirada, lo que impulsaba a las personas –no todas lo eran, recordar la estratificación social– a otorgar la libertad la más de las veces, y la influencia notoria de Andrés Guaicurarí (sic) Artigas, ello como consecuencia del pensamiento radical de José Gervasio Artigas, un verdadero revolucionario para la época quien proponía reformas agrarias, económicas y tendía a borrar las barreras de estratificación del medioevo cristiano lo que le permitió hacer decir

⁵³ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial – 1821/1822.

en Corrientes, por boca del este comandante (Andresito): “todos los hombres nacen libres e iguales”, por si fuera poco el revolucionario Artigas siguiendo a Thomas Paine⁵⁴ sostenía la libertad de cultos lo que le valió que lo expulsaran de la Asamblea del año XIII, de Buenos Aires.⁵⁵

No terminan con este caso, las cuestiones suscitadas por la esclavatura ante la Justicia de Corrientes, que son muchas y ricas.

En el año 1822, Don Juan Bautista Méndez, es demandado por Doña Celdonia Silva, por la posesión de una esclava reclamando que su esposo antes de viajar, “...dispuso de sus bienes antes de partir y dispuso también de una mulatilla a mi favor...” reclamándole al accionado. El mismo contesta que, “...adquirió con fecha diez de diciembre de 1817 por la escritura pública, la expresada negrita menor de edad, libre de deuda, hipoteca y otra cualesquiera indisponibilidad...”.⁵⁶ La cuestión concluye a favor de Méndez quien acreditó tener derechos reales sobre la mencionada esclava, rechazándose la demanda, si embargo bueno es resaltar el carácter de libre disposición de un bien objeto o cosa, cuando hablan de falta de hipoteca o cualquier otra indisponibilidad. El esclavo dado su valor podía ser hipotecado como los buques y los inmuebles.

En el año de 1822 don Pedro Ferré reclamó que se le sanee el título de la esclava comprada a doña Teresa Alcaraz, compra manifiesta que la efectuó de buena fe y que a su vez dicha esclava provenía del Sucesorio de Don Antonio León Martínez. Corrido traslado por medio del Alcalde de Primer Voto, la de-

⁵⁴ Paine Thomas autor de varias obras que figuran en el index católico, “La era de la razón”; “Los Derechos del Hombre” y “ El sentido Común” todos de la editorial Fondo de Cultura Económica.

⁵⁵ Gargarella Roberto. Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860). Siglo XXI Buenos Aires 2008, págs... 42,43, especialmente pág. 72/73. “Por otra parte, y en lo relativo a la reorganización económica del país, Artigas dio un paso muy significativo al impulsar su famoso “Reglamento Provisorio”, orientado a redistribuir la tierra entre los sectores más empobrecidos de la población: los aborígenes, los negros, los criollos y los zambos. Este “Reglamento” constituye una buena muestra de la concepción constitucional de Artigas. Artigas asumió que si no se aseguraban ciertos derechos sociales básicos, los nuevos derechos políticos por implementar quedarían reducidos a letra muerta. A pesar de la popularidad de que gozaba en su territorio de origen, Artigas se convirtió en una figura muy impopular en el extranjero y resultó forzado, finalmente, a abandonar su puesto”.

⁵⁶ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial – 1822.

mandada contesta que abonó la suma que adeudaba, al Ministerio del Estado, siendo pues saneado el Título.⁵⁷

La nota sobresaliente de estos casos, es la legislación del Indio Andresito o Andresito Artigas como decíamos anteriormente que en la lucha por la libertad de los naturales, negros, zambos, criollos, contra los esclavistas lusitanos y argentinos, amplió el margen de libertad y convierte a Corrientes en uno de los pocos pueblos, que durante el Gobierno de Andresito declaró la absoluta libertad de los esclavos sin ninguna clase de condicionamientos, lo que es más dicha libertad tiene consolidación en el fallo citado anteriormente. La construcción de la igualdad llevará muchos años en consolidarse de manera aproximada en la Argentina. Los esclavos deberán esperar hasta 1853, en la realidad mucho más, pues la provincia de Buenos Aires la mantuvo durante la secesión que terminó con Cepeda, la vuelta a casa del Estado rebelde o punzó a través del tratado de San José de Flores, siempre vigente de acuerdo al art. 121 de la Constitución Nacional.⁵⁸

2.4. Las reclamaciones al gobierno de la provincia de corrientes de carácter administrativo

Conforme a lo dispuesto en la Sección Sexta del Reglamento Provisorio de 1811, en su artículo 10 y sgtes., el Gobernador de la Provincia era responsable de la Hacienda Pública, como a su vez Capitán General de la Provincia, en tal carácter, el mismo intervino en cuestiones relativas a su Gobierno.

Encontramos que en 1822, Isabel Sánchez reclama al Gobierno de la Provincia de Corrientes, el gasto de su hijo el Sargento Mayor Don Nicolás Ramón de Atienza, en los siguientes términos:

“...A V.S. pido y suplico que habiéndome por presentada reclamando justamente el abono de los mencionados gastos, se sirva proveer y mandar como llevar pedido que es Justicia, juro... por mi señora Madre José Fran-

⁵⁷ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial – 1822.

⁵⁸ Galiana Enrique Eduardo. Orden y Progreso. Provincias Nuevas y Provincias Fundadoras. Moglia Ediciones. Corrientes.

cisco de Atienza” 17 de diciembre de 1822.⁵⁹ El mencionado Nicolás Ramón de Atienza, había partido en defensa de los intereses de la Provincia, en una expedición militar a la Provincia de Santa Fe, con un esclavo que murió también en la acción. El Gobernador previo los trámites administrativos, ordenó el pago proveído de fecha diciembre de 1822, haciendo justicia administrativa para quien ofrendó su vida por su provincia.

Hemos citado este expediente porque el mismo configura una demanda contra el Estado y constituye una excepción a la regla ya que se tramitó en sede Judicial, las demás de este tenor tramitaron por vía administrativa.⁶⁰

En otra causa similar, el Gobernador se expidió devolviendo ganado que con motivo de la guerra habían sido utilizados por el Ejército correntino y en ese caso los Oficiales debían entregar recibos a los propietarios del ganado para garantizar el derecho de propiedad previsto en la norma constitucional. “Hágase abonar de la Caja del Estado, el valor de 500 reses que mandé sacar, a saber: 200 de esa Comandancia, 100 de Saladas, 100 de San Roque y otras 100 de Goya. Debiendo los interesados presentar las papeletas correspondientes a su distrito, 4 de julio de 1821.”⁶¹

2.5. El gobernador de la provincia como Capitán General

Ejercitando sus facultades constitucionales para garantizar los derechos individuales, precisamente en este período, el Gobernador tuvo que afrontar muchas cuestiones relacionadas especialmente con los problemas de los ataques de los indios del Chaco. En tal sentido, en algunos casos resolvió el problema firmando Tratados de Paz con los aborígenes, como el que se extrae con fecha 6 de junio de 1822, por el cual entrega a los aborígenes yerba mate, matanza de yegua, ponchos, camisas y calzoncillos. Para ello, pide autorización y ratificación al Cabildo y extraemos la siguiente petición de las Actas Capitulares:

⁵⁹ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial – 1822.

⁶⁰ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Expedientes Judiciales.

⁶¹ Ricardo López Jordán – Documentos oficiales – Carpeta N° 13 – Archivo General de Corrientes – 1821.

“Considerando de que la negociación entablada con los Caciques Abipones de que he dado a fin de N.S. en mi nota de este día, son en su totalidad ventajosas y de suma importancia a la provincia, he creído de mi deber hacerles al tiempo del cumplimiento de ellas algunos obsequios en señal de gratitud y amistad y como al efecto es de necesidad echar mano de los Fondos del Estado, espero de que N.S. se sirva autorizarme para sacar la cantidad que sea suficiente para alegrar a algunos hombres a quienes su ignorancia o extremada indigencia, les premia de ser esta una obligación con que con nuestra parte debe afianzar los Pactos. Dios... junio, 6 de 1822”.⁶²

El Gobernador intervino en causas en que las cuestiones debatidas involucraban temas militares y de seguridad pública, como la provisión de armas o problemas que pudieran alterar el orden público, como el caso: “Proceso indagatorio sobre la revolución en el Pueblo de la Esquina en 1824, ... Don Felipe Juan Gramajo, Sargento Mayor de Plaza y del Batallón Cívico de esta Capital. VISTOS los cargos y confrontaciones que se hecho en esta causa a Don Juan González Alderete y Don Manuel Palacios, acusados de haber intentado subvertir el orden público y atentar contra la persona del Gobernador y Capitán General no encuentran aquellos justificación o probanzas, que exigen las leyes y reclaman los principios liberales de nuestra legislación sin indicios vehementes que en tales casos sirven para encontrar la verdad de lo que se investiga, por lo que no puedo señalar a los acusados la pena correspondiente al crimen que se les imputa y lo dejo al discernimiento del Consejo, quien sólo puede resolver lo conveniente. Corrientes 24 de diciembre de 1823”.⁶³

El caso fue sobreseído con fecha 30 de julio de 1824, interviniendo el Gobernador en su carácter de Capitán General, lo cual demuestra la vigencia al menos parcial del derecho en Corrientes lo que era muy extraño en aquella época. El antecedente inmediato es el de los perdones especiales y los generales que venía del antiguo derecho castellano.

⁶² Juan S Blanco – Actas Capitulares – Archivo General de la Provincia de Corrientes 1821/1822.

⁶³ Archivo General de Corrientes – Sección Judicial – 1823/1824.

2.6. Las cárceles en Corrientes

Hemos analizado el estado de las cárceles, con la pretensión de establecer si en ellas se daba cumplimiento a la norma constitucional del Reglamento que establecía que serán sanas y limpias, no para castigo, sino para seguridad de los reos. Las referencias históricas las apreciamos en que las mismas están dadas en la sentencia cuando se remiten a los presos para su internación o posterior ejecución.

Analizados los documentos administrativos del año 1821⁶⁴, extraemos la solicitud del Comandante de Armas, de fecha 17 de febrero del año citado en que requiere: "...Se necesita para curar a dos castigados, uno en la cárcel, otro que mandaron al Hospital Militar, un frasco de agua ardiente fuerte, limeta de vinagre fuerte, lo más breve que sea posible..."⁶⁵

A partir de allí, solamente vemos la preocupación del Cabildo por el estado de los presos, preocupación tendiente a mantener a los mismos por lo menos vestidos, para evitar la cruel miseria en que se encontraba esta pobre gente, lo que se desprende de las Actas Capitulares del Cabildo de Corrientes, ejercitando la facultad de Superintendencia que correspondía al ente Municipal de la Cárcel Pública.

En el texto⁶⁶ que transcribimos, se demuestra la preocupación por los presos en ese período:

"En la Ciudad de Corrientes, a los 28 días del mes de abril de 1824, Nos, el Cabildo, Justicia y Regimiento, con asistencia del señor Gobernador Intendente, nos juntamos en esta Sala Capitular de nuestros acuerdos, a efectos de abrir puntos a las causas civiles. Enseguida se ha encargado al seños Alférez de la Patria del cargo de Alcalde de Primer Voto, por haber expuesto el propietario el día diez y siete del corriente, serle indispensable salir a la campaña por el término de quince días, lo que verificó con beneplácito de esta Municipalidad. También se acordó el modo y forma que se debía adoptar para hacer confesar y cumplir con la Iglesia de los reos de la carcelería pública, por

⁶⁴ Archivo General de Corrientes Legajo N° 7 documentos administrativos 1821.

⁶⁵ Fdo. Lorenzo Plaza – Archivo General de Corrientes – Expedientes Administrativos – 121.

⁶⁶ Archivo General de Corrientes actas Capitulares 1821/1824. Acta N°17

no habérselo podido hacer a su tiempo, para cuyo desempeño se comisionó al Regidor Defensor de Menores, Don Juan Manuel Vedoya y se acordó tomar razón de los que estuviesen enteramente desnudos y suplirlos con un par de calzoncillos y un poncho costeados de los Fondos del Cabildo, cuyo cumplimiento de Iglesia harán el domingo dos de mayo. Enseguida se acordó, que habiendo cumplido el tiempo, el Alférez de la Patria de fiel ejecutor, se hace cargo el Regidor Defensor de Menores interinamente hasta que regrese el Regidor Decano Don José Francisco Atienza. Y no habiendo otra cosa que acordar, cerramos esta Acta, la que firmamos y autorizamos por ante el presente Escribano. JUAN J. BLANCO, ante mí Francisco Xavier Carvallo, Escribano Público y Cabildo”.⁶⁷

En el mismo sentido la Ley N° 20, de fecha 13 de diciembre de 1821, establece la regulación del Alcaide de la Cárcel, sus obligaciones y sus retribuciones, ... “Art. 64: Llevará el Alcaide por cada preso español que por delito durmiere en ella, cinco reales el día que se mandare soltar y si no durmiere en la cárcel, tres reales y si fuere mestizo, mulato, zambo o negro, la mitad”. “Art. 65: Si alguna persona contra quien esté dado mandamiento para prenderla, se presentare en la Cárcel, llevará cuatro reales si durmiere en ella y si fuera dado su fiado, la mitad”. “Art. 66: *No llevará derechos de carcelaje a los que no entrasen en la Cárcel, aunque se haya librado mandamiento para prenderlos o les esté dada la casa o ciudad por Cárcel, ni a los indios particulares, ni pobres o que se mandase soltar sin ellos*”. “Art. 67: No venderá a los presos ningún mantenimiento, ni licores, ni alquilara camas, pena de cincuenta pesos y privación de oficio, ni les recibirá presentes, aunque sean cosas para comer, bajo de la misma pena”. “Art. 68: De los indios que aprehendiesen por embriaguez u otros casos semejantes que sólo miren a la corrección y que se manden soltar, bajo apercibimiento no llevará derecho alguno, salvo cuando por otros delitos fueren condenados y vendidos su servicio personal en algún trabajo u otra oficina, en cuyo caso de la condenación, percibirá lo mismo que de los españoles, mestizos y mulatos”. “Art. 69: De los oficiales de la Hacienda del Estado que se ponen por detenidos, de los muchachos que se aprehendieren por juegos, ni de los pobres, llevaron derecho alguno, como tampoco de los reos que se declarase deben gozar de inmunidad. Por tanto, mando se guarden y cumplan al pie de la letra, todos los Capítulos contenidos en este arancel, sin embargo de cualquier súplica o costumbre de llevar más derechos de los que en

⁶⁷ Actas Capitulares 1821/1824.

él van expresados bajo pena instituida a los que llevaren derechos demasiados. Y para que llegue a noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se publicará por Bando dicho arancel en la forma ordinaria, así en esta ciudad como en los lugares cabezas de partido, sacándose copias autorizadas en bastante forma con inserción de este Decreto y se remitirá a cada Departamento de la comprensión de esta Provincia un ejemplar de los testimonios proveídos. Así lo decreto en su Sala de Sesiones a los trece días del mes de diciembre de mil ochocientos veinticuatro Dr. Juan Francisco Cabral – Presidente”.⁶⁸

No encontramos problemas con el tema de las cárceles porque a pesar del tiempo que se vive en Corrientes, ha sido siempre la preocupación de los Gobiernos, no solamente el estado de las cárceles sino también el estado de los reos detenidos en ellas. Lo que consideramos es que, conforme a la Ley de aranceles establecida en la provincia para el período no era sencillo habitar la cárcel, pues a los efectos la misma tenía dos dimensiones; la primera la cárcel misma y la segunda la ciudad como cárcel. En consecuencia, claramente surge la preocupación oficial de cumplir el mandato constitucional, surgido al amparo de las luces vigentes. Sin embargo el sistema de castas hasta en la cárcel funciona, como se observa los aranceles variaban si eran españoles, o negros, mulatos, mestizos, diferente era el trato de un elemento nuevo, “pobres” estos no tenían otra categoría, pobres eran los que molestaban a la sociedad en general. El acto de discriminación se mantiene vigente, y de la letra del acta se colige que las cárceles no eran ni sanas ni limpias, cuestión que se mantiene en la actualidad.

Si no tuviera y trascendencia el problema naturalmente a las autoridades de la Provincia no les hubiera preocupado, pero como surge de las Actas Capitulares y de la Legislación citada, el tema era importante. Rescatamos las siguientes preocupaciones.

Además del acta N° 6 citada anteriormente, tenemos las actas N° 13,15, y 19 de las cuales deducimos los siguientes conceptos que honran al ejercicio de la Justicia y su cuidado de la Provincia.

⁶⁸ Registro Público de Corrientes – Registro Oficial fs. 49-1821/1824 – imprenta del Estado 1829.

“En la Ciudad de Corrientes, a primero de marzo de mil ochocientos veintitrés, Nos... El Cabildo, Justicia y Regimiento nos juntamos en esta Sala Capitular de nuestros acuerdos, a efectos de hacer visita general de causas, su estado y tiempo de su prisión a los reos existentes en las carcelarias públicas. Dando principio a los reos pertenecientes al Juzgado de Segundo Voto, quién llamó por su nombre al reo Cipriano Franco y se apersonó, en cuya presencia se le preguntó el Juzgado donde dimanaba cuál era su delito, contestó, **según el sumario que lo juzgaban por una muerte sencilla**, al mismo tiempo haber tenido extraída de su seno una muchacha quién por su voluntad se extravió con él y sigue actuando su causa, que ha guardado prisión desde el veintinueve de junio del año próximo pasado. Enseguida llamó por su nombre al reo Mariano González, quién se apersonó y en su presencia se le preguntó cuál era su estado actual al Juzgado de donde dimana, y dijo que del estado del sumario era acusado de varios robos que había hecho en diferentes especies de ganado vacuno, que su causa se activaba y que guardaba prisión desde el veinte y siete de setiembre del año próximo pasado, según fecha del sumario. Enseguida llamó por su nombre al reo Manuel Encinas, quién se apersonó y en su presencia se le preguntó al Juzgado de donde dimanaba cuál era su causa, había sido entregado para soldado veterano al señor Gobernador Intendente. Enseguida se llamó por su nombre al reo Eugenio Juárez, quien estando presente se le preguntó al Juzgado cuál era su causa, en qué estado y desde qué tiempo guardaba prisión quién contestó que su causa estaba concluida por su antecesor y el reo entregado para veterano al señor Gobernador Intendente. Enseguida llamó por su nombre al reo Miguel Piriz, quién se apersonó y en su presencia se le preguntó al Juzgado cuál era su delito, en qué estado y desde qué tiempo guardaba prisión, quien contestó **era enteramente vago de hecho, de costumbre ladrón, al mismo tiempo que habiendo perseguido con amenazas a un sujeto**, logró refugiarse en casa de un tal Acosta, en cuya persecución arremetió la casa en tiempo que existía dentro **tres mujeres enfermas de cuyas resultas dos de ellas perdieron la vida y la otra quedó privada**, que su causa se activaba y guardaba prisión desde el segundo día del año próximo pasado... Enseguida queda reencargado el Juzgado de activar sus providenciales de prosecución de las causas efectuando sus traslados hacia los defensores y fiscales bajo el término que prescriben las leyes y con especial cuidado de apercibirlos en caso de falta, hasta concluir y sentenciar, porque

sean cuales fuesen los delitos, dentro de cuatro meses deberán dar cuenta con los expedientes originales...”.⁶⁹

El acta 15 de igual tenor a la anterior, denota la clara preocupación de las autoridades por la marcha de las causas penales y por el estado de las cárceles.⁷⁰

Tenemos en consecuencia, que la preocupación del gobierno de la época era precisamente: a) La salud espiritual de los reos, con asistencia sacerdotal. b) Asistencia material con ropas y alimentos. c) Asistencia Jurídica, con intimaciones a defensores y fiscales para mover las causas, que como veremos, algunos han terminado con condenas, atentos a las constancias de los archivos respectivos.

Es evidente que no era la mejor suerte caer preso en esa época, la desnudez y el hambre primaban en la existencia de estos pobres hombres, algunos con delitos graves.

2.7. La superintendencia de justicia por parte del Cabildo y el gobierno

Como hemos visto en el párrafo anterior, el Cabildo no solamente se preocupaba por el estado de las cárceles sino que también se ocupaba de las causas criminales, cuál era su función desde antaño, civil, penal y comercial, de acuerdo al Alcalde que correspondía.

No dejaban de preocupar las causas civiles, las penales que son retratadas por la vista de cárcel y presencia de los jueces e imputados. Veamos qué medidas se tomaron con las civiles.

Trabajamos en este caso con las Actas Capitulares, que demuestran cabalmente la presencia siempre del Cabildo controlando la administración de Justicia.

⁶⁹ Registro Oficial 1821/1824 – Edición 1929 – Págs. 181/182.

⁷⁰ Ob. Cit. – Págs. 183/184 y sgtes.

El 7 de enero de 1823, se designa nuevo Defensor General de Pobres, se nombra al Alcalde de Segundo Voto para que dé posesión de sus cargos a los Jueces de Campaña y asimismo se establece que los Asesores de Alcaldes y del Tribunal de Apelación firmen sus dictámenes.

Rescatemos del acta, los términos que interesan al tema, "...En la Ciudad de las Corrientes, a los siete días del mes de enero de mil ochocientos veinte y tres, Nos el Cabildo, Justicia y Regimiento, nos juntamos en esta Sala de nuestros acuerdos, con asistencia del señor Gobernador, a fin de abrir punto a las causas civiles. En este estado se tuvo presente un Oficio de Regidor Defensor electo Don Pedro Colodrero, que pone el estado de el modo de imposibilidad en que se halla, **por el estado de indigencia en que lo han dejado los abipones con la tropelía que han hecho en el Pueblo de San Roque, en donde existe y siendo justa su solicitud, se ha hallado por conveniente nombrar a otro y en su virtud se ha acordado sirva de Defensor General de Pobres Menores, Don Gregorio Cavia, que ha salido electo a pluralidad de votos para el presente año.** Enseguida ha puesto de manifiesto el señor Alcalde de Tercer Voto, las razones que expuso el Alcalde de Hermandad, Don José Ignacio Benitez, para haberlo posesionado sin aguardar el día de hoy a fin de que regrese a aquel punto por las razones dichas, en efecto así se verificó, posesionándolo, que quedó juramentado por el señor Regidor de Cabildo según costumbre y no firmó esta Acta por haberse verificado como va expuesto. En este estado hizo presente el señor Alcalde de Segundo Voto, haber sido nombrado para posesionar a los Jueces de Campaña y de facto ha verificado con los que se han presentado, quedando por cuenta de él pasarles sus despachos por conducto del señor Gobernador. En este estado propuso el señor Síndico Procurador, **que los que entren a asesorar a los señores Alcaldes, firmen sus pareceres bajo su responsabilidad como igualmente al Tribunal de Apelación, sean o no Profesores de Derecho, franqueándose copia de todo cuanto se acordare sobre el particular porque protesta hacer esta defensa en la forma que le es permitida bajo el derecho que representa.** Vista la exposición del señor Procurador, se ha resuelto dejar hasta que se reciban los señores que componen esta Municipalidad la resolución de lo expuesto..."⁷¹

Se debe hacer notar que no existían casi letrados en la ciudad de Corrientes y la provincia toda, por lo cual los especialistas o idóneos, eran los

⁷¹ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Actas Capitulares de Corrientes 1821/1824.

que asesoraban a los alcaldes, para lo cual debían firmar sus dictámenes. Se utilizaban especialmente la antigua legislación española, y el procedimiento de Gutiérrez para el camino procesal.

Que luego de apreciar el uso de la Superintendencia por parte del Cabildo en una cuestión tan importante como el funcionamiento del señor Asesor de Menores y Pobres, se ocupan de poner en posesión de sus cargos a los Jueces de Paz, Jueces que administran justicia a verdad sabida y buena fe guardada y que hasta hace poco tiempo funcionaba en Corrientes; y que con excepciones, funciona. (San Miguel; Loreto, ... donde los jueces legos forman parte del Sistema Judicial de Corrientes), el paso de los tiempos imponen y así fue la creación de juzgados de primera instancia y letrados. Los jueces de paz letrados desaparecieron en la actualidad, todos son de primera instancia.

Pero veamos cómo se pretende y se logra poner freno a las cuestiones suscitadas por, o con motivo de los delincuentes que proliferaban en dicha época.

La cuestión es la siguiente por lo interesante del tema, "...En la Ciudad de las Corrientes, a los veinte y un días del mes de enero de mil ochocientos veinte y tres, Nos, el Cabildo, Justicia y Regimiento, con asistencia del señor Gobernador Intendente, nos juntamos en esta Sala Capitular de nuestros acuerdos, a tratar y conferir asuntos de servicio y utilidad de la Provincia. En este estado se acordó el más seguro de poner una traba a que los mal entretenidos no sigan con el abuso que hasta hoy, despreciando todas cuantas reconven- ciones se había hecho por el Gobierno y Cabildo, procurando el modo más honesto de contenerlos del robo a que tan abusivamente se han constituido, sin respetar los parajes más sagrados, a fomentar unos hechos tan escandalo- sos con menosprecio de las autoridades, a quienes a su vez son constituidos *esperando la pena que por su criminalidad y naturaleza exige un delito tan atroz, como en el de un caso pensado someterse al robo, porque de hecho en sí trae aparejada toda la milicia que en su centro abriga esta maldad.* Recon- véngaseles de nuevo, hágaseles saber por su bando público que en lo sucesivo el quien se sometiese a robar, sea cual fuese su calidad, sexo y estado, ha de sufrir precisamente **la pena de destierro fuera de la Provincia y por tiempo arreglado al caso que se constituyó, sin perjuicio de recibir antes la pena de azotes, si con arreglo a su delito se le aplicase.** El sumario a descubrir la verdad debe ser breve, sin dar lugar a articulaciones infundadas a quien de

suyo debe ser el reo. La consignación de estos sujetos queda ajustada con el señor Gobernador, quien deberá tratar y ver modo de proporcionar el destino acerca del Gobernador de la Capital de Buenos Aires, *así como fomentar la misa, religión y custodia, cuando el caso proceda con la más posible seguridad hasta efectuar su entrega*. Enseguida para evitar todas las trabas que de suyo el caso exige y corta de raíz un mal de que no reporta otro beneficio a los provincianos sino la dura decadencia de sus propios intereses expuestos al vicio de la haraganería y holgazán, destinando el tiempo sin un oficio y beneficio particular, hemos resuelto pedir a cada uno de los cuatro Alcaldes de barrio del pueblo, una razón individual de todos aquellos que existiesen en sus respectivos cuarteles sin una administración de labor personal cuyo ejercicio le pueda reportar el sustento y el de su familia con el fin de prevenirles las proporciones y den cuenta bajo la responsabilidad de que de no hacerlo se tomará providencia acerca del individuo que se prestase omiso...⁷²

No solamente se preocupaban por los vagos y mal entretenidos sino por aquellos que no tenían ocupación y no mantenían a sus familias, veremos más adelante qué cuestiones judiciales se suscitaron con los términos de la Proclama o Bando, antes y después de ella, no podemos decir que han cambiado mucho las cosas, salvo que el bando se derogó, pero los haraganes, vagos y mal entretenidos bien gracias.

En igual sentido, las actas capitulares que citamos a continuación, denotan la facultad de la Superintendencia.

El acta de fecha 27 de enero de 1823, informa como se controlan las pulperías y comercios en general a los efectos del impuesto creado, y a los individuos de la ciudad sin labor fija. El de fecha 8 de febrero de 1823, detalla la toma posesión del cargo a los Jueces de Campaña; el de fecha 9 de febrero de 1823, trata la proposición de que los Asesores de los Jueces legos firmarían sus dictámenes, nombrándose al Dr. García de Cossio, Asesor del Tribunal de Apelaciones, indicándose el sueldo, el acta de febrero de 1823, dice que los Alcaldes hacen saber (de Primero y Segundo Voto) que nombraron sus Ase-

⁷² Archivo General de la Provincia de Corrientes – Actas de fecha 21 de enero de 1823 – Sección Actas Capitulares – 1821/1824.

sores, los que fueron aceptados por el Cabildo y se fije el salario, como así que deberán firmar sus dictámenes.⁷³

Como nota curiosa, vemos el profundo y arraigado principio religioso del pueblo de Corrientes, al cual se hace eco el Cabildo, suspendiendo las causas civiles por la proximidad de Semana Santa con fecha 18 de marzo de 1823 y se entrega dinero al preso que hace de capataz en los trabajos públicos.⁷⁴ No era posible admitir otra posición, porque el culto único y verdadero era el católico y romano y nadie podía disentir con el mismo.

Para mayor aproximación a la humanidad de la época, se nombra con fecha 22 de septiembre de 1823, médico para los presos y de la policía fijándosele un sueldo. En la mayoría de los casos los médicos eran idóneos, formados en la práctica diaria.

No citamos más casos de Superintendencia, pues sería agotar la paciencia de los que pretendan leer este trabajo.

Pero aún así, veamos algunas cartas de los Jueces de Paz de la Provincia en la época, y sus comunicaciones, "...El día de ayer cuatro, recibí la requisitoria que se sirvió desafío acerca del individuo Sargento Rubio y en obediencia de los que me ordena en ella, tengo impartida otra requisitoria en todo el distrito de mi jurisdicción a mis agentes, para su captura vivo o muerto, aunque se hace difícil esta empresa... motivo del cual todas las postas estarán enteradas. No obstante, cayendo, lo remitiré con la seguridad que merecen sus operaciones... Dios... San Roque, setiembre 9 de 1821".⁷⁵

"Remito a V. Ex. un reo llamado Simón Beloso, que según declaraciones del referido reo, lo es del Partido de Caá Catí, este reo se introdujo en este partido de Batel abajo sin el menor consentimiento de los jefes de ellos, pero la intención y objeto supongo sería robar y en efecto en estos días me dieron aviso del Partido de Garruchas, haber extraído una punta de ovejas robadas

⁷³ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Actas Capitulares. Período 1821/1824.

⁷⁴ Actas Capitulares...

⁷⁵ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Correspondencia Oficial – Período setiembre/diciembre 1821.

con otro compañero, de este modo extrajo otras tantas diversas partes que todas ellas las mantiene juntas, que serían como doscientas poco más o menos, fuera de las que tiene ya enajenadas. Todo este número que presento a V. Ex., se halla en depósito a cargo del mismo... suspendiéndose por ahora de la entrega a los respectivos dueños hasta tanto se esclarezca de otra partida más como de treinta y cinco ovejas que el expresado reo confiesa haber vendido al señor Juan Díaz Chamorro y reclaman los dueños como sucede con las demás, todo lo expresado arriba instruya a V.S. para su inteligencia... Dios... Eugenio Giménez, 29 de enero de 1821, Juez de Paz, dirigida al señor Gobernador Don Francisco Ramírez”⁷⁶

Colegimos de la carta antedicha la estrecha colaboración entre los Jueces de Campaña y el Cabildo, para evitar la proliferación de delitos y la comunicación que existía entre los mismos y las autoridades.

Posteriormente rescatamos un pedido de clemencia para dos presos, en los términos que siguen:

“...Por hallarme tan necesitado y enteramente sin gente porque se me pueda ocupar en alguna otra obra me impele molestar segunda vez acerca de los muchachos que se hallan en esa carcelería y que me haga el honor de ponerlos en libertad, que es Juan Diego Dña y Felipe Santiago Franco... Batel Abajo, I de abril de 1821.”⁷⁷

A su vez, las comunicaciones entre los Jueces eran importantes, por la cual destinamos a la transcripción la siguiente carta:

“...En la causa Juan de la Cruz Gómez y José Montiel, (alias) Paí Pirillo o Pillo hoy por el robo y salteamiento nocturno en la casa de Pantaleón Medina, quien fue herido; se han destinado las diligencias que tengo el honor de poner en manos del cumplimiento de la orden preventiva que encabeza el proceso,

⁷⁶ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Correspondencia Oficial N° 13. Enero a agosto de 1821.

⁷⁷ Correspondencia Oficial N° 13 – Francisco Antonio Gómez (firmante), dirigida a Evaristo Carriego. 1821.

para que se sirva darle el curso que corresponda. Corrientes, 22 de mayo de 1822”.⁷⁸

“Inmediatamente de recibir de Vtra. Sría. del consistente la solicitud de prisión de Lucas Ayala, despaché una partida a que sigilosamente sorprendan la residencia de nuestro Ayala, averiguando antes si existía en ella y de no estar que indagase por la vecindad sobre su paradero y todo lo que se ha conseguido saber, el tal no ha aparecido ni dónde puede habitar, la madre casi...”.⁷⁹

Se puede afirmar que el sistema funcionaba y los Jueces cumplían con la misión de reprimir el delito y solucionar las cuestiones que los vecinos planteaban ante sí con honda preocupación, demostrando además una gran capacidad de investigación, que por supuesto estaba ayudada por las circunstancias del momento y del lugar, pues la campaña, a pesar de parecer un ámbito de libertad, en la realidad, ni aún ahora es así, pues en dicha campaña las noticias corren y se conocen con una velocidad increíble.

Todo era fiscalizado por la Cámara, que funcionaba como tal el Cabildo; y todas las causas eran controladas, tanto las locales, Capital, como la de los partidos o departamentos.

2.8. Las causas judiciales. Las penas. Algunos casos llamativos

Es difícil relatar la totalidad de las causas, todas en realidad tienen el sabor de ser extraídas del tiempo para transportarse a la actualidad y contener lo que ha sido la Justicia y la vida y honra de los hombres. En esta oportunidad hemos elegido algunas para resaltar algunas características, todas ellas curiosas.

Observamos que en todas las causas criminales **los imputados declaran bajo juramento, juramento por Dios y por la Señal de la Santa Cruz, de decir la verdad.** Con la recomendación que vimos del Cabildo, de ser precisas y rápidas las causas, arribamos a algunas sentencias que daremos a conocer,

⁷⁸ Bartolomé Lezcano. Correspondencia Oficial... 13.1821

⁷⁹ Correspondencia Oficial N° 13 – Fdo. León Esquivel al señor Evaristo Corriego – Caá Catí, abril 14 de 1821.

sentencias que como bien lo relata el Profesor Abelardo Levaggi, carecían en la mayor parte de los casos, de fundamentación alguna, sencillamente el relato de los hechos o relación de la causa y la pena, la cual, atento a la característica de los delitos, especialmente homicidio y contra la propiedad y en este último caso hurto de ganado, era casi siempre de azotes, llegándose a la pena de muerte en extremos, no muy frecuentes. El lineamiento de no fundar las sentencias nació de la orden dada a todos los jueces por el Rey Carlos III, que prohibió los fundamentos de las sentencias en sus reinos.

El período ofrece estas particulares peculiaridades.

El procedimiento era eminentemente escrito.

Actuaban apoderados tal como se desprende de los poderes otorgados de diversas formas⁸⁰, por personas extranjeras inclusive.

En las sentencias de muerte, la consulta a la Cámara o Cabildo era obligatoria.

La Defensa se cumplía inescrupulosamente y se designaba al Defensor de Pobres para el caso que no existiera posibilidad económica de hacerlo el imputado, por supuesto en materia penal, lo cual nos lleva a suponer con fundamentos serios y concordantes, que la defensa en juicio y el debido proceso eran respetados bajo el amparo del Reglamento Provisorio vigente en la época, dentro de los términos conocidos. Estas normas no fueron respetadas como se verá con posterioridad en el caso de Camila O' Gorman y Uladislao Gutiérrez, directamente se los asesinó.⁸¹

Conozcamos algunos casos judiciales en Corrientes.

⁸⁰ Archivo del a provincia de Corrientes. Protocolos del Escribano Francisco Xavier Carvallo – Período 1821/1284 – Actas de fs. 27 vta. Escrituras de Poder General de Don Esteban María Perichón a Juan Bautista Perichón, con fecha 14.4.1821; fs. 65, poder otorgado por Don Luis Gock, alemán, a Don Nicolás Jones y Nicolás Pasdeu, británicos, 1821, etc.

⁸¹ Galiana Enrique Eduardo “Camila O' Gorman y Uladislao Gutiérrez” Moglia Ediciones. Corrientes.

Los temas son tan variados, como tratar de extraer una cantidad de mulas del territorio de la provincia⁸²; una discusión hereditaria⁸³; cobro de suma de dinero⁸⁴ solicitud de declaración de pobreza, “*Bera Pedro Nolasco, pobre de solemnidad, pide... que habiendo sido despojado de sus pocos intereses se le conceda y considere en grado de no solvencia para entablar natural defensa...*”⁸⁵ un juicio de desalojo de una población⁸⁶, juicio de prescripción adquisitiva de inmueble⁸⁷, en el que se reclama, ...“... *por presentado y en atención a los méritos que esta parte expone, concédasele la gracia que solicita, con sólo la calidad de poder poseerlo sin acción de arriendo, ni venderlo a ningún efecto...*”, 12 de junio de 1821” concurso de acreedores⁸⁸, González Manuel denunciando la desaparición de un marinero Manuel Figueredo “...*uno de los marineros de nacionalidad portuguesa se dejó caer al río y aunque se solicitó socorro, no fue posible por el mucho viento y olas del río...*”.

Conozcamos un caso penal de la época y la sanción recaída en el mismo⁸⁹, “San Roque... Noviembre 25 de 1824... *Resultado, que el reo Rosendo Obelar fue el que hizo los robos de los animales que constan de este sumario al que me remito y que Marcelo Benítez sólo llegó por casualidad a donde estaba aquél carneando y lo acompañó, condénese a Obelar a la pena de 100 azotes desde el porto, que los sufrirá en el corralón de la cárcel y a 6 meses de trabajo en las obras públicas con*

⁸² Sección Judicial – Archivo General de la Provincia de Corrientes – Período 1821/1822. Agosto 31 de 1821.

⁸³ Sección Judicial – Archivo General de la Provincia de Corrientes – Período 1821/1822 “VALDEZ DE QUEVEDO MARIA BLASIA S/TESTAMENTARIA”, (1821).

⁸⁴ Sección Judicial – Archivo General de la Provincia de Corrientes – Período 1821/1822 BERGARA CAROLINA S7MANUEL ANTONIO BARGAS P/COBRODE PESOS”, (1821).

⁸⁵ Sección Judicial – Archivo General de la Provincia de Corrientes – Período 1821/1822.

⁸⁶ Sección Judicial – Archivo General de la Provincia de Corrientes – Período 1821/1822. LEZCANO BARTOLOMÉ C/JUAN DE ROSAS VALLEJOS S/DESALOJO DE UNA POBLACIÓN”, (se trataba de la Villa de Goya, Corrientes.1821).

⁸⁷ Sección Judicial – Archivo General de la Provincia de Corrientes – Período 1821/1822.

“GÓMEZ MARÍA CLARA S/POSESIÓN TREITENARIA”.

⁸⁸ Sección Judicial – Archivo General de la Provincia de Corrientes – Período 1821/1822.

“Nicolás Ramón Atienza, sobre concurso de acreedores de los bienes de este juzgado de Primer Voto” año 1822.

⁸⁹ Sección Judicial – Archivo General de la Provincia de Corrientes – “HOLIBA JOSÉ BONIFACIO C/EL INDIO JOSÉ ROSENDO OBELAR P/HURTO DE ANIMALES”.

*un grillete y a Benítez dase por suficiente el castigo que ha sufrido hasta ahora, póngase en libertad. Fdo. Francisco Lagraña...*⁹⁰

En este caso, por el hurto era común el azote, como surge de la sentencia que tratamos, como también de numerosos casos similares estudiados, a lo que se agregaba el trabajo en las obras públicas de la ciudad, en otros se lo condenaba a la expatriación a la ciudad de Buenos Aires, con expresa reserva que sería con grillete, a ración y sin sueldo, por último algunos iban destinados a las Islas Malvinas.

En otros asuntos, directamente luego de los azotes se le prohibía entrar en la provincia o en los lugares donde había cometido los delitos, es decir era expatriado del estado correntino.

Una variante de los azotes era la forma de recibirlos o de darlos según se entienda y así tenemos que en una causa judicial fallada en 1824, se condena al reo a recibir los azotes, 25 en cada ángulo de la plaza hasta 100, condena dictada con fecha 16 de diciembre de 1824.⁹¹

Con los azotes, normalmente venían los grilletes, en tal sentido, en la causa judicial contra Manuel Benítez, tuvo una condena de 50 azotes en el corralón de la cárcel, (cambia el escenario) luego de sufridos tales, cuatro meses, en las obras públicas.⁹²

En otro la sentencia va en consulta al Cabildo que oficia de Cámara de Apelaciones, que resuelve, “...Resultando el reo *Inés del Tránsito García la convicto y confeso del hurto de una lechera de la propiedad de Don Domingo Méndez, debe condenar y condeno a la pena de 100 azotes que deberá sufrir en la plaza, de a veinte y cinco en cada ángulo sobre el potro y a seis meses del servicio en las obras públicas, consultando esta sentencia con Superior Tribunal de Justicia para su aprobación*”.⁹³

⁹⁰ Archivo de Corrientes – Sección Judicial 1823/1823.

⁹¹ Archivo General de Corrientes – Sección Judicial – Criminal contra Joaquín Flores – 1824.

⁹² Archivo General de Corrientes – Sección Judicial – 1824.

⁹³ Archivo General de Corrientes – Sección Judicial – 1824.

Si el reo reunía algunas condiciones, podía tener una condena indirecta, en primer lugar tuvo por cárcel la ciudad de Corrientes y luego al concedérsele la libertad, se le permite establecerse en cualquier punto de la provincia, menos en la ciudad de Goya, el reo era extrañado de su anterior domicilio.⁹⁴

En la variedad de penas encontradas, observamos que en la causa criminal contra el Comandante Don Manuel Aquino, se lo condenó atendiendo a los servicios anteriores a la Patria, a que sufra la pena de tres años de suspensión en el empleo.⁹⁵

Otra variante que presentamos, en la causa criminal seguida contra Manuel Encinas, el 26 de febrero de 1823, en que se le condena al servicio de la Patria en el Escuadrón de Dragones Veteranos, por el modo y el tiempo que determine el Superior gobierno, con la calidad de que los dos primeros meses lo hará a ración y sin sueldo.⁹⁶

Feliciano Duarte tuvo pena en su patrimonio, pues la condena estableció que este pagase a Francisco Antonio Ayala el valor doble de una vaquilla que le carneó, quedando supuesta toda otra, en los siguientes términos del párrafo rescatado, “...*Providencia en cuanto a otros daños recibidos así por este como por los demás que reclaman hasta que le ladrón pueda ser comprendido y oído o hasta que el juzgado delibere otra cosa, ya que no pueda lograrse la comparencia del otro, en el entretanto custódiense al cuidado del depositario judicial los bienes embargados con el cargo de conservarlos y procurar su aumento, sin acción de hacer uso alguno de ellos a excepción de aquellos consumos indispensables que exija su conservación y de los que puedan importar sus costas de la sumaria, que sin esperar nada de la causa de alguna especie de los bienes vencidos por justa tasación. Al mismo tiempo el depositario con conocimiento del Juez, franquee para el alimento de los hijos del ladrón, (si los hay) aquello que sea muy preciso, llevando todo escrito de todo para dar cuenta... Juan Francisco Cabral*”.⁹⁷

⁹⁴ Causa Criminal contra José Ignacio Aguirre – 22.5.1823 – Archivo General de Corrientes – Sección Judicial – 1823/1824.

⁹⁵ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial – 1823.

⁹⁶ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial – 1823/1824.

⁹⁷ Causa contra Feliciano Duarte por ladrón, octubre de 1823 – Archivo General de Corrientes – Sección Judicial – 1823/1824.

En otro proceso, encontramos cuestiones de familia en donde el esclavo Ambrosio Santuchos, detenido por el Tribunal, le es quitada una negrita y se entrega a la misma al cuidado de la señora Bernarda Carvalho, quien mantiene a la madre, con el cargo de adoctrinarla y enseñarle a trabajar.⁹⁸

La expatriación, refiriéndose a la Provincia, ha sido normal de dos modos, una obligándose al reo a salir de la Provincia con prohibición de entrar en ella sin autorización y otra, destinándosele a obras públicas en la ciudad de Buenos Aires, como en el caso criminal contra Francisco José Cansevara, del 27 de octubre de 1823⁹⁹, y la causa criminal contra Nicolás Gómez, por la causa que se condena a tres años de destierro, destinándosele a las obras públicas de la Capital de Buenos Aires.¹⁰⁰

*Una sentencia llamativa por las características del fallo, es la que manda guardar perpetuo silencio a Norberto Melgarejo, por insultar y haber proferido la palabra ladrón.*¹⁰¹ Creemos que el perpetuo silencio se relaciona con la palabra y la persona que lo denuncia por insultos, pues el mal estado del expediente no permitió seguir la totalidad de la secuela del mismo, a lo que agrego que muchos en este tiempo deberían ser condenados de tal modo.

La insania como la justificación de irresponsabilidad no era muy habitual, pero en Caá Catí en 1823, Doña Serafina Cabrera, luego del dictamen médico que dice: “...*la es conocida por su enfermedad la hallé que estaba totalmente privada y falta de sentido y a mi parecer no es enfermedad moderna sino bastante de tiempo. 1 de febrero de 1822...*”¹⁰² El reo fue absuelto, por la mencionada causal de incapacidad.

El sobreseimiento o absolucón definitiva es un caso extraño en los expedientes analizados, pero obtuvimos el que damos a conocer, como defensa propia Criminal contra Baltasar Barrios “...*Vistas atendiendo lo que resulta de sumaria y a o expuesto por el fiscal promotor, fallo que debo absolver y*

⁹⁸ Archivo General de Corrientes – Sección Judicial – 1823.

⁹⁹ Archivo General de Corrientes – Sección Judicial – 1823.

¹⁰⁰ Archivo General de Corrientes – Sección Judicial – 1823.

¹⁰¹ Archivo General de Corrientes – Sección Judicial – 1823.

¹⁰² Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial – 1822/1823.

absuelvo a Baltasar Barrios de todo cargo y culpa en ocasión de haberse dado la herida que ocasionó la muerte del Cabo Francisco Sandiyú, por su propia seguridad y defensa y por esta sentencia juzgando definitivamente así, lo proveo viendo el auto suficiente mandando dé soltura. Lagraña".¹⁰³

No falta por supuesto en las causa penales el suicidio, de ello da cuenta el proceso que fue realizado en 1824, con motivo de haberse quitado la vida de un tiro Don Juan Durán en la ciudad de Goya, se inventariaron los bienes y se realizaron las investigaciones del caso.¹⁰⁴

La pena de muerte no era muy frecuente, dentro de un procedimiento judicial, bueno es reconocer que los enfrentamientos políticos dejaban como saldo asesinatos masivos, como los de Pago Largo, Vences Rincón, sin contar con los innumerables desencuentros domésticos, todos ellos escapaban a la vigencia constitucional como se apreciará luego en la historia reciente, que se mantuvo vigente la práctica.

Don Miguel Piriz, el recordado Piriz del Acta del Cabildo, de marzo de 1823 citada, recibirá pena de prisión. "el que anteriormente, al ser preguntado"; "...Enseguida llamó por su nombre al reo Miguel Piriz, quien se apersonó al Juzgado cuál era su delito, en qué estado y desde qué tiempo guardaba prisión, quien contestó; que era enteramente vago de hecho, de costumbre ladrón, al mismo tiempo porque habiendo perseguido con amenazas a un sujeto logró refugiarse en casa de un tal Acosta, en cuya persecución arremetió la casa en tiempo que existían dentro tres mujeres enfermas, de cuyas resultas dos de ellas perdieron la vida y otra quedó privada, que su causa se activaba y que guardaba prisión desde el segundo día de octubre del año pasado..."¹⁰⁵; el fiscal en su requerimiento sostuvo, "...el fiscal nombrado en la causa criminal seguida por oficio contra el reo Miguel Piriz, manifiesta que se encuentra en la carcelaria pública... que el reo es del numero de aquellos que las leyes califican de vagos y mal entretenidos, pues del sumario consta que no tiene una viril dedicación que le sufrague a las necesidades de la vida, uniendo a esta viciosa calidad las otras de insubordinado, altanero, ladrón de ganados,

¹⁰³ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial – 1824.

¹⁰⁴ Archivo General de la Provincia de Corrientes – 1823/1824.

¹⁰⁵ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Actas Capitulares – 1821/1824.

salteador y para que nada faltase al extremo de los vicios que lo condujo a aquella criminal propensión, fue también raptor de una mujer casada que mantuvo en su poder contra los derechos del marido y a la sagrada ley que impone un religioso miramiento a los matrimonios. Entretenido en juegos y bailes, huyendo el cuerpo al servicio de la Patria en todas las ocasiones y que los demás hijos de ella lo han prestado, el ha seguido el camino de los malvados, sacando su subsistencia de las propiedades ajenas con toda la osadía que debía inspirarle... sobre ciudadanos indefensos, de la clase de más sacrificios, el fiscal de la vindicta pública pone acusación en forma, para que la integridad del Juzgado, condenado a la pena al prevenido de cuatro años a ración y sin sueldo, sin perjuicio de librar las respectivas comunicaciones a los demás socios del reo presente. Diciembre, 1 de 1822. El día 30 de junio de 1823. SENTENCIA: VISTO... y atendiendo el mérito del parecer del fiscal, declaro que el reo Miguel Gerónimo Piriz, digno de la pena de cuatro años de presidio a ración y sin sueldo a la que por este auto lo condeno, condenación que se servirá con grilletes en las obras públicas, condenándosele en las costas, hágasele saber por el actuario, por medio del Sargento Mayor Don Juan Felipe Gramajo...".¹⁰⁶

Luego de largo esperar aparece la pena de muerte legal, con la reserva efectuada anteriormente. En la causa que se siguió contra Juan Ascencio Aguary, en julio de 1821, el fiscal José Garrido, "*fiscal promotor en la causa formada al Indio Juan Ascencio Aguary, acusado de asesinatos cometidos alevosamente, ante V.S. expongo: que habiendo visto el citado de la causa y deposiciones de los testigos que acriminan a otros reos se hace preciso tomarle la correspondiente confesión, interrogándole clara, distinta y determinadamente sobre los presuntos en que se fundan las acusaciones, por ello adquiridas todas las pruebas necesarias al conocimiento del crimen, lo que ruego se haga conocer en mérito de la Justicia. Fdo. José Garrido...*". De la misma causa resulta que el 2 de julio de 1823, dice "...en la acusación que ante mí pende de oficio bajo principio de causa fiada bajo la autoridad militar contra abusos cometidos por el reo Juan Ascención Aguary alevosamente en el pasaje nombrado Aguará Pucá, beneficio de Riquelme, en la persona de Marcos Franco y Bartolomé Godoy y convicto el reo por sus mismos testigos. VISTO... Fallo atento de causa y mérito del proceso y a cuanto más convino que en todo lo necesario me refiero que por la culpa que contra el susodicho

¹⁰⁶ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial – 1823/1824.

resulta, debo condenar y condeno al referido Juan Ascención Aguary, a la pena ordinaria de muerte con la calidad de aleve y para dar completa satisfacción a la vindicta pública. De ejecutada esta sentencia, manténgase su cuerpo en media plaza colgado en una horca y para esta mi sentencia definitivamente así lo pronuncio y mando consultándose primero, antes de su ejecución, con el tribunal. Pedro Dionisio Cabral. Confírmese la sentencia de la primera instancia... se dio cumplimiento, agosto, 4 de 1823.¹⁰⁷

El ejemplo se repite en numerosas causas reservadas en nuestro repositorio histórico y son de similar factura.

2.9. El juicio de residencia

¿Funcionó el Juicio de Residencia en Corrientes en la etapa histórica que nos ocupa?

Conozcamos las viejas y añosas Actas del Cabildo correntino.

El 25 de enero de 1822, el Cabildo de Corrientes dicta un decreto abriendo Juicio de Residencia a Don Evaristo Carriegos, en cumplimiento de la sanción del Congreso Provincial de fecha 29 de diciembre de 1821¹⁰⁸, la Asamblea Provincial en sesión celebrada para deliberar sobre su disolución... Art.1^a) El Gobernador residenciará al ex Comandante Carriegos desde el tiempo de su administración sin olvidar los decomisos que ha hecho, de facturas introducidas clandestinamente de reinos extranjeros y tropas que se hayan confiscado en el tránsito de su extracción por el mismo...¹⁰⁹ *“D. Juan José Blanco, Teniente Coronel con grado de milicias, Gobernador Intendente y Capitán General de esta Provincia. Por cuanto por acuerdo del Excmo. Congreso Provincial fechado el 29 de diciembre último, me hallo autorizado para residenciar a D. Evaristo Carriegos, por el tiempo que tuvo el mando de las armas de ésta ciudad y Provincia D. Ricardo López Jordán. Por tanto cito y emplazo al referido Evaristo Carriegos, para que asista a dicha residencia hasta su conclusión, sentencia y tasación de costas o que durará por término fatal de treinta días contados desde la fecha de este*

¹⁰⁷ Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial – 1823/1824. Fs.639.

¹⁰⁸ Registro Oficial T. I Ley N° 33 del 29-XII-1821.

¹⁰⁹ Registro Oficial de Corrientes – T. I – 1929 – Imprenta del Estado.

edicto. Igualmente cito y emplazo a todos los Jueces militares y políticos y demás ciudadanos de esta Capital y pueblos de la Provincia que se crean con derechos a reclamar delante de la ley, por alguna vejación u ofensa particular que hayan recibido del mencionado Don Evaristo Carriegos para que en el término que queda señalado, usen de su derecho, bien sea por sí o por medio de apoderados vastamente instruidos y expensados, sin temor ni miedo de que por ello serán agraviados ni molestados, pues desde luego los ofrezco administrar Justicia, recibéndolos bajo pena de doscientos pesos, aplicados por mitad por el Estado y la parte que fuese perjudicada y para que llegue a noticias de todos se fijará este Edicto en los parajes públicos acostumbrados; imponiendo como impongo la multa de cincuenta pesos aplicados para el Estado al que los quitase y circúlese a todas las Comandancias subalternas de la Provincia para su publicación en ellas. Dado en Corrientes, a 25 días del mes de enero de 1822. JUAN JOSÉ BLANCO. Por mandato del señor Gobernador Intendente y Capitán General. Francisco Xavier Carvallo – Escribano Público Interino...”

El desarrollo del juicio de residencia tiene ríos de tinta en su desarrollo, rescato únicamente el ejemplo para tener una idea de las medidas y formalismo utilizado en su desarrollo, y acercar un caso concreto para el estudio de la historia.

Decreto sentencia de absolución en el juicio de residencia de Evaristo Carriegos –25 de febrero de 1822–

“Corrientes, febrero 25 de 1822. En la causa de residencia del ex Comandante Don Evaristo Carriegos sometida a este Gobierno por acuerdo del Excmo. Congreso Provincial, fecha a 29 de diciembre del año próximo pasado hice la apertura del Juicio al veinte y cinco con previo pedimento del expresado ex Comandante, sin más lapso de tiempo de suspensión que el de veinte y siete días publicando por Bando un auto convocatorio en esta ciudad, haciéndolo fijar por los parajes públicos acostumbrados, circular los ejemplares a todas las comandancias de esta Provincia, citando a los Jueces militares, políticos y demás ciudadanos de esta Capital y pueblos de la Provincia, a querellarle con arreglo de los agravios y perjuicios que les hubiese irrogado y de los abusos que hubiese hecho de la autoridad con que estuvo investido durante el Gobierno de los ex Supremos Don Francisco Ramírez, y Don Ricardo López,

asignado por término perentorio de la residencia treinta días. Enseguida le tomé su confesión según estilo forense sobre varios puntos encargados por el Excmo. Congreso y ordené al Ministro de Hacienda me presentase una cuenta exacta de todo el dinero extraído de caja por orden suya y pasada a este Gobierno la agregué al expediente como todo más bastantemente consta en él. Vista su declaración comprobada con testigos y documentos de que resulta la distribución de los decomisos justos que hizo arreglado a las órdenes superiores en utilidad de los soldados, la exposición informativa hecha por el Ministro de Hacienda a su favor y la inversión del dinero extraído de las cajas por órdenes del expresado ex Comandante en beneficio del público, según aparece de los respectivos comprobantes de las cuentas y el silencio que han guardado los provincianos sin querrellarse contra él en todo este tiempo, debo declarar y declaro su buena versación en el manejo público que ha tenido y la honradez con que se ha desempeñado su ministerio durante el tiempo que lo obtuvo, juzgándolo excepto de toda censura que pueda ceder en desdoro de su conducta pública. Así definitivamente juzgado por esta sentencia absolutoria de residencia, lo declaro libre de toda culpa, pena y censura, mandando se le dé testimonio autorizado de esta definitiva sentencia para el seguro de su honor y buena comportación, archivándose todo el expediente en la Secretaría de Gobierno. Juan José Blanco”.¹¹⁰

Es raro encontrar un juicio de Residencia, como se dijo en el párrafo anterior, antigua institución político – judicial castellana, obligatoria para aquellos hombres de la vieja entraña castellana y cuando existían causas en nuestro Reglamento Constitucional, así funcionaba con la participación de todo el pueblo, el que era citado por edictos, como surge del fallo citado ut supra. No obstante tenemos que hacer notar que no cualquiera se animaría ante el poderoso, más tomando en cuenta la fragmentación social escalonaría de la época en que los lazos familiares, permitían gobierne quien gobierne hacer negocios juntos, de allí que la figura del juicio de residencia sigue la suerte de la institución actual, la que no hemos visto en años a pesar de pésimos funcionarios.

¹¹⁰Registro Oficial – T. I – 1821/1825 – Págs. 103/104 – Edición 1929.

2.10. El archivo de la provincia

Y para no cerrar el trabajo sin citar el Archivo que tantas vivencias nos da en materia de historia, agradecemos a nuestros hombres anteriores, visionarios del futuro que nos dejaron intensos rastros que calan hondo, en el sentimiento nacional, porque a no dudar Corrientes estuvo en todas las lides que llevaron a la Constitución Nacional vigente, bajo el emblema “Patria, Libertad, Constitución” como refleja nuestra bandera provincial.

Por Ley de la Asamblea Provincial¹¹¹, se estableció que tratara a la mayor brevedad el Gobierno, las Municipalidades y el Escribano Público, el arreglo y seguridad del Archivo Público con tal motivo, se dicta el Decreto promulgando la Ley, que ordena el arreglo del Archivo Público. Se dispuso: “...**Por cuanto el Excmo. Congreso, una comisión compuesta de tres individuos y considerando notable falta de bastantes documentos que seguramente han sido sustraídos del Archivo desordenadamente, se hace necesario que V. mande publicar por Bando, que todo individuo particular que tenga en su poder documentos que pertenezcan a dicho Archivo y no los presenten a la comisión en el término de veinticuatro horas los del pueblo, y en el quince los de la campaña, serán castigados bajo pena arbitrarias cualesquiera que sea descubierto en la retención, lo que se comunica a V. para su inteligencia y debido al cumplimiento Dios guarde muchos años. Sala de Sesiones, Diciembre 6 de 1821. Dr. Juan Francisco Cabral – Presidente. Por tanto, para que llegue noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, publíquese por Bando en la forma ordenada, fijándose ejemplares en los parajes de estilo y circulándose a las Comandancias para su debido cumplimiento. Es dado en la Sala de Despacho de Corrientes, a los seis días del mes de diciembre de 1821...**”¹¹²

El tema tiene relación con la Ley N° 11 de la provincia, la cual se encuentra en el repertorio que citamos.

A partir de allí y con esfuerzo, naturalmente muy superior al normal, el Archivo de la provincia pudo retener las causas, expedientes administrativos,

¹¹¹ Registro Oficial – T. I – 1821/1825 N° 33, ya citada anteriormente, de fecha 29-XII-1821, en su inciso 7)

¹¹² Registro Oficial – Actas Capitulares – Tomo I – Págs. 71/72

correspondencia oficial, diarios, no todo lo deseable, pero al menos tenemos un paso rescatable con diversas miradas, objetivas y documentadas que tanto bien hacen a la historia de Corrientes y del país. Esos primeros pasos en momentos dramáticos de la Historia Nacional, sirvieron de acicate para la predicha salvación, conducta memorable e históricamente aceptable. Es necesario que rescatemos la figura de don Federico Palma gran historiador correntino, y del doctor Héctor Bo, quien generosamente salvó el archivo de Corrientes de su destrucción con su aporte personal, donando el inmueble en que hoy funciona y solucionando problemas del archivo en sí, como encuadernaciones, mobiliario, etc.

3. Conclusiones

Comenzamos con el estudio de las fuentes jurídicas del período que nos ha ocupado.

El Reglamento de 1821 uno de los primeros dentro del país, fue considerado por el autor Posadas uno de los que merece el eterno olvido por ser una obra poco práctica y no aplicable, cuan equivocado estaba.

Creemos haber demostrado que el aserto no tiene relación con la realidad, pues los principios constitucionales dimanados del mencionado Reglamento se aplicaron concretamente, tanto en la obra de Gobierno, con respecto a las propiedades, la vida, el honor, etc., y los documentos hablan por sí solos, de la sinrazón de la afirmación.

Lo que determina claramente la vigencia del mencionado Reglamento es la función de Justicia, la preocupación por las causas judiciales, las visitas de cárceles, el sistema judicial y fiscalización de los jueces y jueces de la paz lego, el respeto del debido proceso y la garantía de la defensa por medio de funcionarios debidamente designados.

La Justicia, se tradujo además en la conciencia de los ciudadanos de la provincia, los cuales con actos tales como otorgar la libertad a los esclavos, demostraban la aceptación de los nuevos principios de humanidad vigentes,

tendientes a la aplicación en la esclavatura, de liberalidades que dicen del respeto a la persona humana como la cosa más hermosa del mundo.

No hemos concordado nunca con aquellos que manifestaron que en el período de vigencia no se respetó la realidad, pues en otras provincias donde proliferaban las penas de muerte inclusive contra ladrones; en Corrientes no hemos obtenido más que una o dos sentencias de muerte y cuando ellas llegaron lo hicieron por el camino del proceso, como lo mencionados en el texto de nuestro trabajo.

Naturalmente, puede sorprender a cualquiera encontrar la vigencia efectiva de estos derechos en la época mencionada como base de estudio, pero la realidad y los principios arraigados en una provincia como la de Corrientes, pensamos que la honra porque efectivamente tuvieron vigencia esos derechos con la garantía de Justicia debida.

Un trabajo como el presente, demuestra la vigencia de una filosofía de vida, imponiendo conductas, inclusive a organizaciones como la Hermandad de las Ánimas, debe, porque se le recuerda, adoptar principios de mayor humanidad. Apreciamos, sencillamente el cambio de una filosofía de intolerancia, hacia una filosofía de flexibilidad (antropomorfismo) en construcción de libertades e igualdades soñadas.

El Reglamento de 1821 rigió los destinos de la provincia en forma efectiva por felicidad de sus habitantes. Fue una etapa de la Historia denominada de progreso, el hombre y el derecho junto al destino de grandeza.

4. Aparato erudito

Introducción

- Manuel Francisco Mantilla – Crónica Histórica de Corrientes – Pág. 190 – N° 101 – Tomo I – Año 1972.
- Hernán Gómez – “Corrientes y la República Entrerriana” – 1820-1821 – Edición 1929.

- Documentos de la conformación Institucional Argentina 1782-1972 – Poder Ejecutivo Nacional – Pág. 325 y sgtes. – Año 1974.
- Ramos, Juan P. – Tomo I – Págs. 232.248 y sgtes. – Año 1914.
- Palma, Federico – Archivo General de la Provincia de Corrientes – Cuadernos de Historia N° 1 – Cronología de los Gobernadores correntinos 1588-1963” – Edición 1964.

La justicia en sí durante el período indicado

- Levaggi, Abelardo – Las Penas de Muerte y Aflicción en el Derecho Indiano Rioplatense – Primera Parte– Págs. 81 y Sgtes. Revista de Historia del Derecho N° 3 – Instituto de Investigaciones del Derecho – Buenos Aires, 1975.
- Levaggi, Abelardo – La Pena de Muerte en el Derecho Argentino Pre codificado – Apartado de la Revista de Historia del Derecho N° 23-1972 – Imprenta de la Universidad de Buenos Aires.
- Levaggi, Abelardo – Las Penas de Muerte... Segunda Parte – Revista de Historia del Derecho N° 4-1976 – Pág. 124.

La equidad

- Causa: “Ana María Díaz Colodrero c/Hermandad de las Ánimas – (Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial. 1813 –1821).
- Protocolos del Escribano Don Francisco Xavier Carvallo – Años 1821/1822.
- Revista de Historia del Derecho N° del Instituto de Investigaciones del Derecho – Año 197 – Págs.

Los derechos reales sobre los esclavos

- Levaggi, Abelardo – “la condición jurídica del esclavo en la época Hispánica”. En Revista de Historia del Derecho del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho – Buenos Aires – Revista N° 1 – Págs. 83 y sgtes.
- Los códigos Españoles Concordados y Anotados Tomo V. – Código de las Siete Partidas – Índice de las Leyes de España y glosas del mismo por el licenciado Gregorio López Tobar – Madrid, 1849 – Pág. 58.

- Protocolo del escribano Francisco Xavier Carvallo. (Cit).
- Ordenamiento de Alcalá de Henares...
- “Alvarenga c/Miguel Borda s/venta de un esclavo” – 14 de junio de 1824 – (Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial 1821/1822).
- Causa Judicial – Juan Bautista Méndez... 1822 – (Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial 1822/1823).
- Causa Judicial – Don Pedro Ferré... (Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial 1822/1823).
- Levaggi, Abelardo – (Ob. Cit.)

Las reclamaciones al gobierno de la provincia de Corrientes de carácter administrativo

- Reglamento Provisorio Constitucional de 1821 – Corrientes – (Ob. Cit. N° 1).
- Causa Judicial – Sánchez, Isabel reclama al Gobierno de la Provincia – (Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial – 1822).
- Documentos Oficiales– Ricardo López Jordán N° 13-1821.
- Acta Capitular N° 17 – (Actas Capitulares – Archivo de la Provincia de Corrientes – 1821/1824).
- Ley N° 20 – Fecha 13. XII.1821 – (Registro Oficial – 1821/1825 – Tomo I – Edición 1929).
- Actas Capitulares N° 6, N° 13, N° 19 – Registro Oficial – Tomo I – Edición 1929 – Págs. 181/182.
- Acta Capitular N° 15 – Ídem Ob. Cit. Anterior – Págs. 183/184).

La superintendencia de justicia por parte del cabildo

- Actas Capitulares 1821-1824 – (Archivo General de la Provincia de Corrientes).
- Correspondencia Oficial período 1821 setiembre – diciembre. Carta del Juez de Paz de San Roque.
- Correspondencia Oficial Carpeta N° 13. Enero – agosto 1821. Archivo General de la Provincia de Corrientes.
- Correspondencia Oficial. (Ídem).

Las causas judiciales. Las penas. Algunos casos llamativos

- Protocolos del escribano Francisco Xavier Carvallo – Período 1821-1824 – Archivo General de la Provincia de Corrientes).
- Causas Judiciales. (Las citadas en el texto – Archivo General de la Provincia de Corrientes – Sección Judicial.
- Actas Capitulares. (Cit. Anteriormente).

El juicio de residencia

- Actas Capitulares – Corrientes – 1822 – (Archivo General de la Provincia de Corrientes).
- Ley N° 33 – Registro Oficial de Corrientes – Tomo I – 1821/1825.

El archivo de residencia

- Ley Provincial N° 13 – (Cit. Anteriormente).
- Registro Oficial Tomo I – Actas Capitulares.

5. Obras de consulta general

- HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES.
- HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO. Ricardo Zorraquín Becú
- HISTORIA ARGENTINA. Vicente Sierra.
- HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO. Ricardo Levene.
- HISTORIA DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA. Adolfo Saldías.
- HISTORIA ARGENTINA. Mariano Pelliza.
- DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ARGENTINA. Emilio Ravigni – Director